



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS:

**ANÁLISIS DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS
PROCESOS INMEDIATOS: CASOS DE
FLAGRANCIA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO(A)**

Autores:

Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
<https://orcid.org/0000-0001-6803-4352>

Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina
<https://orcid.org/0000-0002-3909-9699>

Asesor:

Dr. Gonzales Herrera, Jesús Manuel
<https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021.

Aprobación del Jurado:

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
PRESIDENTE

Mg. Carlos Andree Rodas Quintana
SECRETARIO

Dra. Flor Delicia Heredia Llatas
VOCAL

DEDICATORIAS

A Dios por guiarme, enaltecerme todos los días y por iluminarme siempre en las circunstancias más difíciles de mi vida; a mis padres Por brindarme su apoyo incondicional y transmitirme valores que he llegado a construir, por su amor y comprensión a ellos mi eterna gratitud.

El Autor

A Dios por iluminarme en los momentos oscuros y a mis padres; Manuel Vasquez y María Lumbre, por ser mi soporte y apoyo incondicional en las metas trazadas; por transmitirme su confianza y apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida.

La Autora

AGRADECIMIENTO

A cada una de las personas que hicieron posible la presente investigación, docentes, padres, hermanos, amigos, por el apoyo incondicional en cada etapa de la investigación.

A nuestra docente del curso de actualización de tesis, Flor Delicia Herida Llatas, por su comprensión y apoyo incondicional en los momentos de declive y angustia, a nuestra maestra nuestro eterno agradecimiento.

Resumen

La presente investigación, integra la tesis para poder optar el grado profesional de abogado, calificado “Análisis del derecho de defensa en los procesos inmediatos: Casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque”

La norma que se nombrara líneas más abajo es supuestamente para poner fin a la delincuencia o actos delictivos que existen en nuestra sociedad y así poder mejorar y aliviar a nuestro país, pero de qué manera daremos ese alivio que el país necesita sin antes capacitar y preparar a aquellos que tendrán en sus manos la responsabilidad y decisión de la libertad de una persona, entonces si no están preparados para asumir una buena defensa el perjudicado sería el investigado.

Para dicha norma nosotros brindamos nuestra evaluación jurídica, y es que estamos poniendo en gran riesgo el derecho que tiene el imputado que es muy importante, libertad y la famosa presunción de inocencia.

Podemos manifestar como posible solución a la problemática, una ampliación de los plazos procesales que existen con la finalidad de que se pueda efectuar una defensa eficaz por parte de los procesados y así de esta manera evitar que se vulnere el derecho de defensa y como consecuencia de este se dicten sentencias injustas.

Palabras claves: Proceso Inmediato, Derecho de defensa, Flagrancia.

Abstract

The present investigation, integrates the thesis to be able to choose the professional degree of lawyer, qualified "Analysis of the right of defense in the immediate processes: Cases of flagrante delicto in the judicial district of Lambayeque"

The rule that will be named lines below is supposedly to put an end to crime or criminal acts that exist in our society and thus be able to improve and relieve our country, but in what way will we give that relief that the country needs without first training and preparing to those who will have in their hands the responsibility and decision of the freedom of a person, then if they are not prepared to assume a good defense, the injured party would be the one investigated.

For this rule we offer our legal evaluation, and it is that we are putting at great risk the right of the accused, which is very important, freedom and the famous presumption of innocence.

We can express as a possible solution to the problem, an extension of the procedural deadlines that exist in order that an effective defense can be carried out by the defendants and thus in this way avoid that the right of defense is violated and as a consequence of This is unjust sentences.

Keywords: Immediate Process, Law defense, Flagrancy

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.1.1. NIVEL INTERNACIONAL:.....	10
1.1.2. EN EL PAIS	12
1.1.3. A NIVEL REGIONAL:.....	14
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	17
1.2.1. INTERNACIONAL	17
1.2.2. NACIONAL	20
1.2.3. A NIVEL LOCAL	22
1.3. Teorías Relacionadas al Tema.	26
1.3.1. La Constitución Política del Perú de 1993.....	26
1.3.2. El Derecho de Defensa.	26
1.3.3. El Derecho de Defensa Eficaz.....	28
1.3.4. La Flagrancia Delictiva.	29
1.3.5. La Confesión.	31
1.3.6. El Proceso Inmediato.....	33
1.3.7. Características del Proceso Inmediato.	34
1.3.8. La obligación de la Incoación del proceso Inmediato.	34
1.3.9. El Proceso Inmediato en el Perú.....	35
1.3.10. Supuestos de procedencia de proceso inmediato	35
1.3.11. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.	36
1.3.12. Nuestros supuestos de incoación al proceso inmediato para los delitos de O.A.F. y de C.E.E. o drogadicción.....	37
1.3.13. Audiencia de Incoación al Proceso Inmediato.....	38
1.3.14. El proceso inmediato de omisión a la asistencia familiar.....	39
1.3.15. El delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad.....	39
1.3.16. Normas del C.P.P.....	40
1.3.17. Art. 139° Constitución Política del Perú	42

1.3.18.	Legislación comparada.....	42
1.3.19.	Los plazos procesales.	43
1.3.20.	Analizando Jurisprudencia Internacional y Nacional.	46
1.4.	Formulación del Problema.	51
1.5.	Justificación e importancia del estudio.	51
1.5.1.	La justificación es Teórica:.....	51
1.5.2.	Justificación Práctica:	51
1.5.3.	Justificación Metodológica:	52
1.6.	Hipótesis.	52
1.7.	Objetivos.....	53
1.7.1.	Objetivo General.....	53
1.7.2.	Objetivos específicos.....	53
II.	MATERIAL Y METODOS.....	53
2.1.	Tipo y diseño de investigación.	53
2.2.	Población y muestra.....	54
2.3.	Variables y operacionalización.....	55
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	61
2.4.2.	Validación de los instrumentos.....	61
2.5.	Procedimiento de análisis de datos.....	62
2.5.	Criterios éticos.	62
2.7.	Criterios de rigor científico.	62
III.	RESULTADOS.....	63
3.1.	Resultados en Tablas.	63
3.2.	Discusión de Resultados.....	74
3.3.	Aporte Practico. (Propuesta)	77
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
4.1.	Conclusiones.....	80
4.2.	Recomendaciones.....	81
	REFERENCIAS	83
	ANEXOS.....	86
	CUESTIONARIO N° 01	87
	CUESTIONARIO N° 02	90

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

Cuando hablamos de Proceso Inmediato, nos referimos a un proceso Especial que busca simplificar y de esta manera la mayor celeridad que se realiza en el proceso común, pues mayormente se da en los procesos que el Ministerio Público considera no tener mayor investigación.

No obstante, dicho proceso no solo se rige en el ámbito de la flagrancia, sino que también en otros, como en el delito de O.A.F. y C.E.E, por lo que en la primera prima el interés superior de los menores que tiene como finalidad hacer cumplir la norma Civil emanada en una sentencia consentida y esta forma proteger a los menores que son afectados; en tanto en lo segundo busco acelerar el proceso ya que el individuo es detenido en flagrancia.

Nosotros los investigadores del tema, creemos que el tiempo para el inicio del Proceso Inmediato son muy cortos, pues el representante Legal de la parte acusada no pueda preparar su defensa, pues se necesita más tiempo para que esta pueda ser debidamente preparada y así de esta manera poder defender de una manera adecuada.

Ciertamente, algunos de los procesados cuentan con abogados de su libre elección y confianza absoluta, pues ellos desean que sean patrocinados por estos, pero dada las circunstancias, no logran apersonarse a tiempo al proceso, y es cuando los juzgados ordenan que sean patrocinados por defensores públicos y debido a la carga procesal que estos poseen no realizan una defensa eficaz para con el investigado.

También, creemos que cada acusado tiene la libertad de escoger a la persona que le pueda representar legalmente en cualquier etapa del proceso. En ese sentido la Defensa como elemento principal de un debido proceso, suele determinar, u obligar a todo Estado a que trate al procesado en toda circunstancia como un sujeto procesal.

Tomamos en cuenta como contenido sustancial de la defensa, la CIDH (la Corte), este ha fijado que es un reflejo esencial hacia el curso de este último, en la disposición que se logra comprender como el “grupo de elementos que se

deban observar en instancias procesales para que de este modo los sujetos estén en circunstancias de defenderse oportunamente en algún hecho que haya iniciado el Estado, iniciado por cualquier autoridad pública, sea de carácter administrativa, legislativa o también judicial, que le puedan afectar sus derechos. (**caso T.C. vs Perú, STC de fecha 31/01/2001; p. 69.**)

Según lo antes mencionado por el T.C., manifiesta que la parte investigada tiene la facultad de defenderse ante cualquier hecho que se le atribuya en cualquier etapa del proceso, sin vulnerar su derecho constitucionalmente reconocido, la defensa, debe de ser oído sobre sus argumentos que el considere que puedan demostrar su inocencia bajo la mirada de su abogado defensor que el haya elegido.

1.1.1. NIVEL INTERNACIONAL:

Para **Rodrigo (2019)**, en su apartado que fue publicado en A.E.S.D.M.P.C. del Brasil, manteniendo una de las tantas figuras de demostración de la flagrancia, ya que solo existiría esta (delictiva) siempre y cuando se haya configurado que el convencimiento es resultado de la impresión de los actos que se están ejecutando o acaba de ejecutarse, no estando consideradas las suspicacias, suposiciones o especulaciones por más que se indique la probabilidad de realización de un delito, para lo cual los ejecutantes del derecho encargados de la indagación, imputación y juzgamiento, deben salvaguardar los derechos fundamentales de cada persona.

De lo ya mencionado, podemos rescatar que para el autor es primordial salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, no debiendo actuar abruptamente a consecuencia de la percepción de los sentidos y producto de ello ocasionar la detención errónea de la persona ocasionándole a esta el quebrantamiento de su derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Según **Estudios Socio Jurídico Colombia (2018)**, en el país vecino de argentina la flagrancia ha sido estudiado en la disminución de tiempos para la etapa de juzgamiento en flagrancia que se indica en su ley N° 13811, donde se plasmó que el juzgamiento del crimen de flagrancia es rápido, activo,

competente, conveniente y corto, que favorecía al juzgamiento y por ende la libertad del imputado.

En esta investigación el autor aporta lo beneficioso que es en argentina el proceso inmediato, ya que para ellos el resultado es eficaz, ágil y útil para la realización de dichos procesos y que beneficia tanto al momento de juzgar al procesado y a la libertad de este.

En el país vecino, el proceso inmediato, les resulta beneficioso en el sentido de que es más rápida y se logra la libertad o no del investigado, dándole la facultad de poder defenderse en cualquier instancia del proceso que se le sigue, no vulnerando el debido proceso que este tiene y se logra demostrar la inocencia o culpabilidad del mismo.

Para la **CDHDFM (2019)**, en su boletín de prensa N° 04/2019, de conformidad con los modelos a nivel internacional de los derechos humanos, la detención en flagrancia debe ser una figura de aplicación excepcional sujeta a controles estrictos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En el presente boletín, manifiesta que la detención solo se debe de aplicar en casos que sean verídicos o que se demuestre la certeza de los hechos que le atribuyen al procesado, de lo que se dice y/o escucha y no dejarse llevar la percepción de los sentidos en los operadores del derecho.

La detención, debe de cumplir los requisitos que están establecidos en el ordenamiento jurídico peruano, pues sin estos las personas no pueden ser detenidas arbitrariamente, sin mandado de detención de cualquier autoridad competente, pues se estarían vulnerando gravemente el derecho a la libertad y ocasionando a la vez una daño moral y psicológico a la persona que es detenida sin razón alguna, ello conlleva a que las autoridades que realicen este tipo de detención sean procesadas administrativa o penalmente por las entidades que representan.

Para **Araya (2017)**, la efectividad de procesos de tramitación rápida y provechosa para temas de fácil realización, es hoy en día una efectividad. Con la capacitación de la oralidad para los procesos que ya son judicializados, la

meta se centra en que se pueda alcanzar una justicia capaz de ser una política pública de excelente calidad.

Estos procesos se resuelven de forma oportuna, no se debe manifestar como un lio, sino una alternativa. La problemática ahora sería el cómo hacerlo realidad y qué debe respetarse, todo ello tiene que partir desde el punto de la política criminal de un Estado, las verdaderas intenciones que están siguiendo con esta reforma, las garantías judiciales y, finalmente, las posibilidades de mejora.

En nuestra investigación resulta sumamente importante que los procesos inmediatos tengan una verdadera justicia y sea un servicio público de buena calidad tanto para las partes procesales como para los justiciables, con la finalidad de tener una buena impresión del cómo se efectúa la justicia penal en las diferentes cortes del país.

1.1.2. EN EL PAIS

Camacho (2017), en su artículo publicado en Jurídica, indica que el proceso inmediato no solo se utiliza para abreviar el proceso común, y afrontar a las posibilidades de solución certera y posible de los conflictos de importancia penal, pues esto genera se indique al juez de la etapa inicial, como el garante en virtud de derechos constitucionales.

La famosa defensa en el estado peruano se origina principalmente en la dinámica de que, como ya se encuentra instalado el proceso inmediato, se obvia la base esencial del derecho a la defensa, pues solo se atribuye la imputación que se hace hacia los detenidos.

En la C.P.P de 1993– art.139, inc. 14 –se reconoce y admite que es un principio el no carecer de la defensa en los procesos que se le atribuya al investigado. Esto quiere decir, que todo sujeto que es investigado será comunicado inmediatamente y de manera escrita las causas de su detención.

Según el T.C, **STC N° 06648-6-HC/TC**, la base fundamental del derecho de defensa se afecta cuando, principalmente en el proceso, uno de los imputados, no cuenta con los mecanismos suficientes para poder efectuar una defensa justa, por hechos específicos de los órganos judiciales, de poder iniciar con los

métodos necesarios y puntuales y así se obtenga una favorable defensa de sus derechos.

En la sentencia antes mencionada, indica que el parte investigado en un proceso de cualquier índole que sea, resulta afecta en su derecho de defensa cuando se prohíbe que este lo haga efectivo en el proceso que se le sigue, y como resultado se obtienen sentencias que son injustas y perjudican la estabilidad social de la persona que es sentenciada.

Para **Álvarez (2017)**, juez del 3° J.I.P. de Lima, menciona que al solicitarse que el requerimiento que inicia el proceso inmediato contenga la misma esencia, sea formal y material de la F.I.P., se debe, por lógica, verter los mismos efectos; sin embargo, la solución no resulta tan sencilla, por cuanto la caducidad del accionar penal tiene mucha importancia constitucional, ya que esta aunada, unida con el contenido esencial del derecho, el tiempo justificable del proceso, el cual forma parte del mismo.

Para que estos requisitos formales se cumplan a cabalidad, deben de existir plazos razonables para que de esta forma no prescriba el delito; a su vez, pueda la parte procesada tener una defensa adecuada, y evitar nulidades posteriores, con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputa, ofrecer los medios de prueba necesarios en el plazo razonable ante la norma, pues de estos depende que se logre actuar esos medios probatorios en juicio oral y puedan ser debatidos tanto por la parte que defiende al acusado, como la parte que acusa.

Nakazaki (2020), en la web Lp derecho, indica que la acusación realizada por el ministerio público tiene aspectos mínimos que se debe de cumplir para ser indicada como válida: comentario suficientemente circunstanciado, sustentando los elementos válidos y estimados bajo criterios jurídicos certeros. Estas formalidades están destinadas no como forma legal del poder punitivo, pues se da como la base mínima que se estima alcanzar para que: a) el imputado comprenda por qué se le pretende sentenciar y b) el imputado pueda hacer uso de su derecho de defensa si es que lo estima conveniente.

El Titular de la Acción, debe relatar los hechos que ellos crean convenientes y que logren convencer a los operadores del derecho y que estos estén bajo los criterios jurídicos establecidos por la normatividad vigente de cada país, pues no pueden alegar cosas que solo escucharon y no lograron comprobar, en ese sentido se estaría afectando la libertad del acusado y que este pueda demostrar lo contrario.

Ramírez (2020), en la web de Lp derecho, el autor manifiesta que como ya lo ha indicado la C.S.R. en el A.P. extraordinario 2-2016/CIJ-116, indica que, en parte de la simplificación de dicho procedimiento, cuya finalidad es prescindir el trámite probatorio; sin embargo, la sociedad necesita de una decisión célere, a partir de una prueba contundente. Cabe indicar que, dicho proceso se tramita enfocado en la agilidad para resolver el proceso y más aun con la finalidad de las pruebas de cargo, así como también de una buena realización de la parte probatoria, a partir de las evidencias que presentan cada parte interviniente en el proceso penal que se sigue.

Con el proceso inmediato, se busca la celeridad de los procesos y que estos acaben lo más pronto posible, pero, no todos los procesos tienen las mismas facilidades para que no se frustren las audiencias iniciales, ya que debido a la carga procesal lo más común es que estos se reprogramen por falta de abogado de la parte acusada o por la no devolución de las cédulas de notificación.

1.1.3. A NIVEL REGIONAL:

Guillermo (2017), Juez de la C.S.J. de Lambayeque y actual presidente de la mencionada corte, manifiesta que de las principales causas de la no instalación de audiencias es la inasistencia de los abogados defensores; por ello, es productivo que se asigne de mayor capacidad este proceso, acertando la participación de los defensores de oficio que, en los pocos distritos judiciales, resultan escasos para atender la creciente carga procesal.

Al no contar con un letrado de ardua experiencia y de su libre elección la parte acusada, el Juzgado de Investigación Preparatoria, oficia a la dirección distrital de defensa pública para que asigne un abogado para que represente a la parte acusada y así de esta manera se evita que se incurra en indefensión por parte

del imputado, en este caso se debería de contratar más defensores públicos en el ámbito penal para que así se pueda bastecer para poder defender todos los procesos en que se les son asignados.

Oficina de imagen Institución del ministerio Público (2019), en su portal web Ministerio Público, narra que la Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Lambayeque, consiguió que se confirme la prisión preventiva de cinco meses contra un sub oficial de la policía nacional que habría solicitado dinero a un transportista para evitar papeletas y no llevar su vehículo al depósito, este delito de cohecho pasivo en ejercicio de su función policial. Además, se ratificó que su proceso sea llevado bajo el margen de proceso inmediato por flagrancia delictiva.

El Ministerio público, puede solicitar que el proceso se realice de acuerdo a lo que se crea conveniente y más aún cuando los hechos delictivos han sido en flagrancia, y así de esta forma poder dar una conclusión adecuado del caso, pues la idea del ministerio público es que se dé celeridad en los procesos siempre y cuando no exista demasiada carga procesal.

Según **Gaceta ucayalina (2020)** un portal web, menciona que el delito de O.A.F es el delito que más frecuente en la región Lambayeque. Pues, en virtud de que su reporte de carga procesal de los meses de enero -2020; a octubre -2020 es de 12,734 procesos, de los cuáles el de más alto porcentaje de admisión con 3,245 procesos, y menciona que este es uno de las cuestiones primordiales que enfrenta la sociedad.

En este sentido y tomando en cuenta lo antes mencionado podemos deducir que los delitos de O.A.F, son los procesos que más son incoados en proceso inmediato, pues aquí se busca la protección de los menores agraviados, pues lo que interesa es la seguridad y bienestar del menor, protege a los menores para que tengan una buena calidad de vida y tengan un futuro.

Según nuestra investigación, hemos encontrado y revisado sentencias de la Corte Superior de Lambayeque, de acuerdo a lo realizado se verificaron procesos ya finalizados donde se está violentándola defensa en los procesados y esto ocurre por el hecho de no presentar las suficientes pruebas que sean

necesarias y fundamentales para poder demostrar el caso en sí, como veremos en los siguientes expedientes:

En el **Exp. N° 124-2016-0-1706-JR-PE**, sentenciado **David E. Samamé Reyes** por **Robo Agravado**, según el fallo final, en el acápite **1.6** menciona que en la parte probatoria, el ministerio publico obvia la declaración de los efectivos policiales que llevaron a cabo la intervención al sentenciado, surgiendo y ocasionando así de esta manera trabas para que estos puedan rendir su manifestación y esclarecer el caso, y tampoco se contó con el tiempo idóneo para que se pueda realizar una teoría de defensa justa, fue condenado a nueve años de P.P.L.E. por el acto delictivo.

El procesado fue sentenciado, sin hacer prevalecer las declaraciones de las personas quienes lo detuvieron, pues ellos pudieron esclarecer a profundidad el caso, y de esta manera el magistrado encargado del caso, pudo dar un sentido a la historia del caso, pero no fue de esta manera y como resultado se obtuvo la sentencia del proceso de manera injusta.

Exp. N°1308-2016-0-1706-JR-PE, sentenciado **Jhonathan S. Avellaneda Morales**, por Robo Agravado-tentativa, de conformidad con lo prescrito en su fallo final, en el acápite **1.6** que menciona referente a las pruebas, se obvia la manifestación de la parte agraviada, de iniciales **W.C.H.R.** y de los efectivos policiales quienes intervinieron, es por ello que de esta manera al obviar las manifestaciones, especialmente de la víctima y de los policías, se estaría vulnerando la defensa al no descubrir con veracidad y escuchar la translación real de la menor agraviada ya que su declaración es esencial para la investigación que se le está realizando al supuesto culpable, pues se está tomando en cuenta que la fiscalía realizo en los argumentos de inicio, resultando de este modo un importante obstáculo para el imputado, pues el letrado que lo patrocina no tiene el plazo razonable para preparar y realizar una defensa eficaz; al acusado lo condenado a nueve años de P.P.L.E por el delito de robo Agravado-tentativa.

Exp N°4522-2016-1708-JR-PE, sentenciado **Luis A. Barandiarán Villaseca** por R. Agravado - tentativa, en su STC en el acápite **1.7** donde hacen hincapié

los medios de prueba, se obvian las manifestaciones de los efectivos policiales que realizaron dicha intervención al imputado, estos no lograron asistir a sala de audiencias para sus explicaciones respectivas, pues las audiencias son impostergables, y debido a esto se vulnera la defensa del acusado al no contar con una defensa eficaz por parte de su abogado defensor al no tener en cuenta las manifestaciones de los policías; al acusado lo condenaron a catorce años de P.P.L.E. por el delito antes mencionado.

Conforme al análisis realizado en los casos antes descritos, se concluye que para los medios de prueba el plazo que se indica y prescribe el D.L 1194 es muy abreviado, al transformar las audiencias en impostergables, el acusado tiene derecho a una buena defensa.

Las partes que son agraviadas tienen que si o si declarar, pues de ellos y de su declaración se desprende la veracidad de los actos delictivos que se realizaron, y de esta forma se pueda brindar una posible alternativa de solución y una sentencia justa para el procesado. Nosotros, puntualizamos que es necesario y fundamental tener en cuenta que el tiempo para poder realizar dicho proceso no pase de los 15 días para su tramitación.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. INTERNACIONAL

Para **Brito (2018)**: “Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento directo”, Universidad del Azuay, Ecuador, manifiesta que el plazo de 10 días para realizar la investigación y practicar las pruebas es demasiado corto por lo cual no permitiría al letrado que ejerza la defensa y arme su teoría idónea para ganar el proceso. De esta misma manera se señala que la defensa es vulnerada porque en este procedimiento simplificado no existe una igualdad de partes dejándolo de esta forma, al sujeto sometido a investigación.

El autor manifiesta que los plazos son demasiados cortos para poder realizar una defensa, pues el imputado tiene la facultad de elegir a su abogado, y así le designen una de oficio, la parte puede decidir cambiar y es en ese momento que se necesita más tiempo para que su abogado bueno estudie el caso y realizar una buena defensa.

Cubillo (2017), en su tesis: “Mecanismos, Análisis y comparación de Parámetros de Obligación de Mantenimiento de Pago Obligatorio entre Costa Rica y algunos países de América Latina”; menciona que existen, maneras coercitivas para la obligación forzosa del pago de alimentos, uno de ellos son los pagos directos; otros son los dispositivos de garantía; y por último los compulsivos.

La tesis antes mencionada, permite analizar las bases legales que optan en otros países con la finalidad de hacer cumplir a los deudores alimentarios y pese que en Costa Rica tienen los mecanismos idóneos para hacer cumplir, no logran solucionar su problema, pues se generan varias modalidades de pago que quizá la parte que es obligada a realizarlo no puede cumplir, y de esta manera no se genera a cabalidad que fue propuesta en aquel país.

Para **Matrona (2020)**, en su investigación: “La detención: Régimen jurídico y derechos y garantías del detenido, en España, manifiesta que la aprehensión por parte de la policía, resalta la polémica que provoco la L.O. 13/2015 (Ley Orgánica), cambiándose la L.C.E.R.I.M (Ley de enjuiciamiento criminal), pues aquella Ley realizo un cambio primordial a cerca de las garantías del procesado, que a su vez hizo que el procedimiento español, y a la directiva 2013-48-UE y siendo la medida cautelar de naturaleza personal, debe ser transportada por un sin número de sujetos, en situaciones específicas de manera eventual, pues ello se manifiesta con plazo, terminando y determinando que existen muchas variaciones teóricas entre los límites de 24 horas y el de 72 horas de detención.

En dicha investigación sugiere que el plazo de detención se amplíe a setenta y dos horas de detención, para plantear una correcta tipificación del delito que está siendo investigado por parte del representante de la fiscalía, y de esta forma se estaría dando tiempo a los abogados de las partes en preparar una defensa adecuada para con su patrocinado.

Según **Terrazas (2020)**, en su trabajo: “Parámetros legales a seguir durante la detención de personas”, de la Universidad de Guerrero (México), el autor sustenta que las autoridades deber seguir las normativas cuando se tenga que aplicar al proceso inmediato y a la vez, aplicar los derechos que son

principalmente esenciales de las personas que son detenidas, conforme a los regímenes internacionales a fin de que se puedan esclarecer los hechos de una noticia criminal y así poder reconocer al presunto responsable del hecho delictivo, considerando de esta forma a la detención como una medida cautelar para que de esta forma se pueda llegar a la verdad de los hechos.

En virtud del párrafo antes mencionado, podemos rescatar de dicha investigación enfocada en cuanto la policía realiza una detención, ya que puntualiza que se debe de tener en cuenta los derechos constitucionales que protege a la persona detenida, debe de cuidar la integridad física hasta que la autoridad competente decida sobre él.

Para **Duce (2019)**, en la Revista de Derecho Coquimbo, la identificación, Universidad de Chile, el autor manifiesta que existen riesgos de condenas y/o sentencias injustas y erróneas, pues esta se da por el mal uso de los procedimientos abreviados-simplificados, pues para los abogados defensores de la parte procesada el tiempo es muy corto para poder formular la teoría del caso que demuestre la inocencia de su patrocinado.

Para nuestra investigación esta información es valiosa, ya que, nos referimos a los plazos para la preparación de una defensa eficaz para la parte imputada, puesto que en Chile no se logra defender a la parte acusada a cabalidad y a raíz de ello se producen condenas erróneas.

Campoverde (2019) Ecuador, en su tesis: “análisis constitucional de la detención con fines investigativos en un Estado Constitucional de Derechos”, de la Universidad de Cuenca, el autor indica que se tiene que cerciorar las bases fundamentales e importantes que emanan de la constitución, que en realidad puedan ser violentados al momento de proceder con la detención a algún individuo que se encuentre en calidad de investigado, pues bien la policía debe velar por la integridad de esta persona detenida e inmediatamente después de identificarlo ponerlo a disposición del juzgado que lo requiera, con la finalidad de evitar cualquier otro tipo de proceso.

El autor en su tesis manifiesta que antes de poner a derecho ante el ente judicial que lo solicita, se debe de corroborar que no estén siendo afectados sus

derechos constitucionales y no produzca indefensión ante los hechos que se le está imputando, pues en muchas oportunidades se logra evidenciar que los efectivos policiales hacen un uso abusivo de su autoridad ante las personas que son detenidas.

1.2.2. NACIONAL

Para **Guzmán (2020)** Amazonas, en su tesis: “Discordancias Normativas entre el Art. 264 inc. 1 y 3 del CPP con el Art. 2do., inc. 24, lit. F, de la Constitución Política del Perú” de la U.N.T.R.M de la ciudad de Chachapoyas, manifiesta que respecto a las dos interpretaciones que realiza en su trabajo de investigación; para los delitos que son realizados en crimen organizado, la detención solo debe de durar 24 horas o hasta 10 días, pues estas están reguladas en la ley procesal penal. Estos estandarizan las facultades de la detención en flagrancia y como segundo momento se puede apreciar que la carta magna estipula que para la detención policial en los delitos realizados por organizaciones criminales los plazos límites son de 48 horas y hasta 15 días.

Se deben realizar una propuesta legislativa que modifique o se adecue a los artículos antes descritos y de esta forma que no haya contradicciones de las normas y genere confusiones al momento de aplicarlas, pues de ello depende que los procesados no sean afectados en los procesos en los que se les siguiera, depende de los operadores del derecho velar que la justicia sea eficaz y verdadera.

Melodías (2017), en: “Proceso Inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú”, realizado en la U.A.C, como conclusión principal manifiesta que el proceso inmediato maltrata de cierta manera al derecho de defensa que tiene la persona investigada ya que dicha aplicación no respeta las formas prescritas en el NCPP, ya que se establecen los plazos muy cortos.

Aporta a nuestra investigación puntos favorables, ya que nos basamos en los plazos que es en lo que nos enfocamos que son demasiados cortos para que el abogado defensor de la parte imputada pueda generar una buena defensa y así de esta manera se evite sentencias injustas y genere un problema de moral ante

el sujeto que es sentenciado, por tan solo el hecho de lograr esclarecer lo que se le está imputando al sujeto.

Para **Cucho (2017)**, en: "La Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, en el distrito judicial de puno", concluye que el proceso inmediato infringe al derecho de defensa al no otorgarle el tiempo suficiente a la defensa de la parte imputada para que demuestre su inocencia.

A nuestro entendimiento, el autor manifiesta mediante su investigación que está en total desacuerdo con el proceso inmediato, pues vulnera la defensa del procesado y perjudica enormemente el debido proceso y a raíz de esto es que sentencian de manera errónea y a la vez privan de la libertad a individuos que no pudieron demostrar su inocencia ante los hechos que se le fueron atribuidos y tampoco fueron escuchados por las autoridades competentes.

Soto (2017), en su trabajo de investigación: "Implicancia del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa en la audiencia de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva", -Chiclayo, indica que el tiempo que se da en el proceso inmediato, genera consecuencias diversas alteraciones respecto al ejercicio del derecho de defensa, y que a su vez infringe los derechos del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La presente investigación, aporta a nuestro trabajo en el sentido de que, este proceso infringe las normas procesales ya prescritas en el Código Penal, violentando de manera irrespetuosa a la defensa de los procesados, no dándole a su vez el plazo razonable a la defensa del investigado a que este y su abogado de libre elección puedan realizar una defensa totalmente eficaz y así evitar posibles nulidades posteriores de las resoluciones emitidas.

Para **Molina (2018)**, en: "La ampliación del plazo de detención personal como mecanismo para afrontar el incremento de la criminalidad en el Perú", manifiesta que la detención que es de carácter personal y que a la vez es como respuesta por parte del estado, como alternativa de lucha que se está atribuyendo ante el alto índice de criminalidad en el Perú y que por tal razón es necesario la inmediata modificación del C.P.P., para que de esta manera se efectivice una

adecuada adaptación a lo que la constitución indica, y que con ello se tenga una claridad y al momento de referirse a un detenido debe ser puesto de inmediato a la orden de las autoridades que lo requieren dentro de las setenta y dos horas siguientes, determinando que la aprehensión policial debe tener el tiempo estrictamente útil donde se es reiterado los abusos en los que incurren los efectivos policiales en contra del sujeto investigado.

En cuanto a la detención policial, indica que estos casos los efectivos policiales cometen ciertos abusos hacia los detenidos, pues de esta manera no se está resguardando el cumplimiento rígido y estricto para con los derechos de estas personas y de este modo poner a disposición de los juzgados que se les requiere para que puedan llevar un trámite correcto y no afectar la defensa del procesado.

Para **Ciriaco (2017)** Lima, en la tesis titulada: “La influencia del NCPP en la relación funcional entre el Ministerio público y la policía Nacional del Perú, en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de crimen organizado en Lima Metropolitana, periodo 2014-2016”, el autor manifiesta que tanto el Ministerio Público y la PNP, deben de conllevar la práctica en las tendencias, formas de trabajo, y coadyuvando para que estos procesos sean legales y eficaces con las pruebas contundentes que den crédito al hecho delictivo investigado pues el autor sugiere que se implementen nuevas normas y que estas puedan regularse con los principios constitucionales de un estado.

El Titular de la acción, debe de coordinar las actividades a realizar durante la intervención de las personas que están siendo detenidas para que de este modo no afecte su derecho constitucionalmente reconocido, puesto que deben de garantizar la protección del detenido y velar por la integridad del mismo, para evitar posibles vulneraciones a los derechos fundamentales que este posee como persona del estado peruano.

1.2.3. A NIVEL LOCAL

Para **Mayanga (2018)**, en su trabajo: “La Flagrancia presunta como presupuesto del Proceso Inmediato”, -Universidad Cesar Vallejo de Chiclayo, donde manifiesta que la flagrancia presunta es recogida en el artículo 259 incisos 3 y

4 del C.P.P, su implicancia al ser considerada requisito de incoación del proceso inmediato, se concluye que se realizó un cuestionario a un total de 95 abogados del ICAL, obteniendo como resultado que la flagrancia presunta no debería ser considerada requisito al momento de incoación del proceso inmediato.

Para nosotros los investigadores, consideramos que de acuerdo al cuestionario que fue aplicado por el autor, se pudo comprobar que la incoación al proceso inmediato y la flagrancia no debe ser considerada como principio básico o fundamental de la incoación al proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público.

Según **Fang (2018)**, en su tesis: “Necesidad del Derecho a la Defensa Eficaz en el proceso inmediato reformado”, - Lambayeque, el autor concluye que: al realizar el trámite agilizado se debe aceptar la positiva realización de la defensa del imputado, en vez de usar la facultad del estado para castigar, se debe llegar a una realidad que prohíba el derecho de defensa como una ocasión o terminar anticipadamente el proceso bajo el principio de negociación. Pues en estos casos, inmediatamente el proceso es aplicable. Al agotarse las formas probatorias también se suelen indicar que como si no hubiese el tiempo suficiente para reunir los medios de defensa técnica para argumentar claramente la inocencia de la persona que es investigada y así de esta forma evitar sentencias erróneas e injustas.

Para el autor, su criterio y conclusión se centra en que el estado debe de agilizar mucho más el trámite del proceso inmediato y arribar a una negociación para que de esta manera pueda terminar y archivarse definitivamente el proceso, bajo el principio de negociación por parte de las partes procesales siempre y cuando esté de acuerdo el señor fiscal como representante del Ministerio Público.

Para **Delgado (2019)**, en su trabajo Titulado: “Análisis de la Actuación de la Flagrancia Delictiva en el proceso penal, Chiclayo 2019”, concluye que el acto delictivo cometido en flagrancia se debe encaminar hacia una política de gobierno, para que este pueda mejorar su seguridad ante su ciudadanía sin

violentar los derechos que son fundamentales para toda persona, pues se debe acomodar a la realidad que vivimos en el país.

Esta tesis aportó a nuestra investigación en sentido de que, si bien es cierto lo que indica el autor es que nuestros operadores del derecho deben basarse a la realidad en la que vivimos, respetando nuestros derechos para que de esta forma no sean violentados, y así evitar que sean acusados y/o sentenciados antes de ser escuchados sus alegatos de defensa.

Para **Salazar (2019)**, en su tesis titulada: “Modificatoria del Art. 19 del decreto supremo N° 005-99-JUS para garantizar el ejercicio de defensa de los abogados de oficio”, el autor concluye que en la actualidad existe falta de compromiso por parte de los defensores públicos, pues estos tienen una falta de iniciativa para poder defender a sus patrocinados en los procesos judiciales y trayendo como consecuencia la vulneración de la defensa y de la libertad de este, llegando a convertir la asistencia legal, que es gratuita, en un gran vacío legal y por lo cual se tendría que corregir de manera urgente.

Parafraseando al autor, si bien es cierto, los abogados de oficio o defensores públicos, tienen una falta de compromiso para con sus patrocinados y más aun con la carga procesal de cada distrito judicial es difícil poder asesorar y llevar un proceso con eficacia, y sobre con los plazos que ya están prescritos en la norma procesal que son muy cortos, dificulta la buena preparación de los alegatos de apertura y las pruebas que se tiene que recabar para poder demostrar la inocencia de los acusados.

Según **Villanueva (2019)**, en su tesis titulada: “Precisiones al plazo razonable para el ejercicio de la abogacía, en caso de flagrancia presunta en el proceso inmediato – Lambayeque”, enfatiza que la simplificación de la primera audiencia única en juicio inmediato por flagrancia delictiva vulnera la defensa del imputado, principalmente, el derecho a la consecución de tiempo razonable para realizar una eficaz defensa, en el modo y forma que este estime por conveniente el procesado.

Para el autor, dada la simplificación de los plazos procesales generan la vulneración del derecho primordial del acusado que es la defensa de los

procesados, pues en el corto plazo que establece la norma no se logran recabar los medios probatorios suficientes para demostrar la inocencia de las partes acusadas, y a la vez puedan obtener una sentencia justa de encontrarlos culpables de los hechos que se les atribuye.

Para **Hoyos (2019)**, en su tesis titulada: “La Instauración del proceso inmediato en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en las víctimas de violencia de CEM comisaria San Martín de Porres – Lambayeque, año 2019, tiene como conclusión que, pese a la decisión del D.L. 1194 que dispuso la ejecución de manera inmediata del proceso inmediato para la O.A.F., pues dicha instalación simplificada no ha resultado eficiente; una de las razones de este problema es el punto social económico. El manejar teorías socio jurídicas como: reducir el trámite de alimentos con un correcto y verdadero procedimiento de los tramites y/o procedimientos, ser vigilantes estrictos para que no se vulnere el derecho general hacia los más perjudicados, agrandar los conocimientos o virtudes de los magistrados que observan procesos de alimentos o también se puede conducir a la fuerza al obligado para que comparezca en el juzgado que lo requiere, y de esta manera poder perfeccionar la realización efectiva de la asistencia familiar.

Se deben de agrandar los conocimientos de los operadores del derecho con capacitaciones o conferencias relacionadas al tema, para que de esta manera puedan dar una mejor solución a los procesos que sean incoados por parte del titular de la acción penal, y no caer en error al momento de dictar sentencia y posteriormente generar nulidad de las mismas por haber violentado algún derecho, esto con la finalidad de poder proteger a los menores que son agraviados y no dilatar los procesos de alimentos pues depende de los juzgadores que este procedimiento se realice de una manera eficaz en cualquier etapa.

Pues, estas capacitaciones deben de estar orientadas al problema específico para que de esta forma los magistrados encargados de la tramitación de dicho proceso puedan aplicar de una manera adecuada y responsable la norma procesal y no perjudicar a la persona que está siendo investigada y tenerlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema.

1.3.1. La Constitución Política del Perú de 1993.

En lo que va de la historia de la humanidad, hemos podido encontrar que la organización interna de cada Estado ha recibido diversas denominaciones, con los que se formaba su estructura particular de vida jurídica e institucional; en varios de los países optaron por los nombres de Carta Magna, Ley de Leyes, Estatuto Fundamental, pues muchos de estos lo denominaron como Ley Fundamental o sencillamente Constitución Política.

Herrera (1987), señala que la Carta magna tiene su historia en épocas muy antiguas; pero, sin embargo, va a manifestarse en el siglo XVIII, cuando es usada para elegir a la C.P.F Norteamericana en 1787, la cual es indicada como la primera de las constituciones, y en esta define específicamente la libertad de la persona, y la presencia de unos derechos que son irrenunciables del mismo, como criterio principal de la estructura de cada Estado. (p. 131)

Para Valencia (1984), indica que la terminación Constitución procede de una voz latina compuesta: *constituere*, que evidenciaría de acuerdo en la lógica en la frase y la oración que se hable, “lo que es” o “como está”, significando a su vez, la organización, la contextura de algo (...). La palabra latina *constituere* significaría la organización, la Constitución, la configuración o forma de la estructura del Estado. Esto es lo que puntualmente lo que es la Constitución y el significado que le asigna el Derecho Constitucional. Es por ello que también con demasiada frecuencia se conoce a la Constitución como la Ley fundamental, porque también comprende las normas fundamentales, básicas, sobre las cuales se asienta realmente la existencia y la permanencia de estos, el sostenimiento y el progreso de la sociedad política o Estado. (pp. 58-59)

1.3.2. El Derecho de Defensa.

Al hablar de Defensa nos estamos refiriendo a uno de los derechos fundamentales-principales que se detectan plasmados en la carta magna, de la cual ningún individuo debe ser privado, pues se estaría incurriendo en algo grave y que puede traer consecuencias graves, pues toda persona tiene como derecho fundamental la defensa en cualquiera de las fases del proceso en que

se encuentre para que así de este modo se pueda demostrar su inocencia o su culpabilidad.

Para Mesía (2004), el Derecho de Defensa se grafica el principio de, ninguna pena sin juicio previo, no solo especificado en el entorno penal, sino también se proyecta por toda actividad que sea de índole Judicial. Y como resultado, dentro del núcleo de la Constitución-1979 ningún individuo puede ser ente de una facultad, limitación, modificación y privación de los derechos fundamentales si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y sea resultado de un debido procedimiento del proceso penal. (p. 104).

La defensa, además manifiesta que este llega hacer el medio judicial especializado, jurídico o profesionalizado, la asistencia de un profesional en derecho para las partes procesales en juicio resulta siendo un componente que repercute en el derecho de defensa, de tal forma que su ausencia o ineficacia resulta una total desigualdad procesal y como consecuencia un desamparo, desprotección he indefensión constitucionalmente probada.

Para nosotros los investigadores, el derecho de defensa consiste en que la parte que es acusada sea oída, verificada por un letrado de su libre decisión, o en su desperfecto si no tuviera el abogado sería asistido por uno de oficio. Este derecho primordialmente da oportunidad para aducir y a su vez probar judicial y procesalmente, los derechos e intereses de la parte acusada y así de esta manera demostrar su inocencia ante cualquier órgano judicial que le acuse de algún hecho delictivo.

STC 009-2004-AA/TC, 05 julio (2004), en su fundamento número 27, concluye que la defensa como principio fundamental protege al imputado para no quedar en un estado de indefensión, en las etapas de un proceso, cualquiera que fuese su naturaleza. El acto de indefensión se produce cuando los justiciables no permiten que la parte acusada se defienda ante los hechos que supuestamente se le incrimina al imputado.

STC 6260-2005-HC/TC 12 de setiembre (2005), en su fundamento tres, manifiesta que la defensa, contiene una importancia en lo referido al ejercicio o

la practica en el proceso penal, tiene una doble magnitud: una material, refiriéndose al derecho del presunto acusado y que de esta manera este pueda elegir y que este ejerza una eficaz defensa y la otra es la dimensión formal, que específicamente sería una defensa técnica proporcionada por el estado, en ambas dimensiones antes mencionadas se garantiza al 100% el derecho de defensa y de este modo se evitaría que el acusado este en caso de indefensión en el transcurrir del proceso.

La defensa Procesal no solo protege a la persona, sino también busca que sea actué como una garantía procesal constitucionalmente reconocida en la que gran parte del estado tiene la obligación de verificar que sea de manera real y concreto en el proceso penal.

Asimismo, consideramos que dicha defensa procesal tiene dos aspectos; uno a favor y otro en contra; el primero tiene como finalidad que en todo tipo de facultades procesales que tiene la parte acusada dentro del proceso y el segundo en que sea esencialmente prohibida la indefensión.

1.3.3. El Derecho de Defensa Eficaz.

Para Herrera (2017), parafraseando a lo argumentado por el autor, manifiesta que una de las bases primordiales de la defensa eficaz, vendría hacer la contradicción, en el que se fundamenta o suscita los hechos realizados y la argumentación de los cargos. Pues la sola existencia del defensor público es meramente insuficiente para poder garantizar el principio de igualdad de armas, pues solo produciría una igual de formalización. Ahora bien, cabe precisar que el principio de igualdad de armas ordena un desarrollo profesional eficiente y cabal, a tal punto que si encontramos el debido procedimiento de este estaríamos frente a un abandono implícito de defensa formal que pone a resguardo los derechos y garantías del procesado.

Para Rodríguez (2018), manifiesta que una defensa eficiente sería aquella que logra los resultados que el imputada espera, por ejemplo, su libertad, en el caso de estar en arresto por consecuencias del auto de prisión preventiva. Y en consecuencia tendríamos resultados de un proceso para discrepar mucho del deseo de las partes y tiene su base en la realidad procesal, con los posibles

hechos que se han logrado probar fehacientemente y que han provocado la decisión por parte del Juez o Tribunal.

Forma un fragmento del argumento constitucionalmente protegido del derecho de defensa, para que de esta forma no se vulnera la defensa de un procesado y pueda demostrar su inocencia, si fuere el caso, y no sea sentenciado de una manera injusta, para que una defensa sea eficiente pues ciertamente sería la que en sí logre los resultados que se busca con las normatividades vigentes.

1.3.4. La Flagrancia Delictiva.

En la STC 1318-2000-HC/TC, del caso Cornelio Flores, se puede rescatar que el T.C niega la probabilidad de la cuasiflagrancia como fundamento de detención. Así indico: “la Carta Magna del Estado no menciona en lo total al supuesto de cuasiflagrancia, por lo que no puede prepararse ocultamente suposición de aprehensión no estipulados constitucionalmente, fácilmente, por adaptación del principio de interpretación según el cual, las leyes disponen excepciones, y el art. 2º inciso 24), literal “I” que es regulador de las excepciones que limitan el derecho a la libertad individual, deben de ser interpretadas respectivamente.

En la Sentencia 391/2000 del 13 de marzo, manifiesta que el término “flagrante”, procede del latín *Flagrans*, *flagrantis*, participio del verbo *flagare*, que equivale a arder o quemar, infiere a aquello que está ardiendo o relumbrante como fuego o llama y que, por ende, se está produciendo en el acto.

En dicha sentencia refiere de manera directa al acto punible enfocándose de manera fundamental que esta puede ser visible, ósea percatarse el momento del acto delictivo por ello se refiere que a que tiene que ser relumbrante el acto delictivo donde no quede ninguna duda de quien lo realizo.

Sentencia 980/2014, de fecha 22 de julio, donde indica que el delito flagrante engloba en sí la prueba de su procedimiento por hallarse una apreciación sensorial directa del acto delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se comprueba, apareciendo asociada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria.

Para Araya (2016), manifiesta que la flagrancia tiene dos principios: el *fumus commisi delicti* y el *periculum libertatis*. Inicia abarcándose con el primero que es distinguido como parte del delito, pretende la presencia de captación directa e inmediata del tercero de la participación del delito o bien en parte del estado del inicio de la ejecución del mismo, hasta obtener su aprehensión; y en caso, de terminación del delito es imprescindible una unión material: huellas, instrumentos, entre otros, entre la comisión del delito y el sujeto vinculado a la comisión hecho delictivo. Y tenemos como siguiente principio que este parte de la necesidad de la intervención, se precisa en que, entre el hallazgo urge la detención del individuo, para poder finalizar el delito, evitar y/o impedir la huida, prevenir el ocultamiento o impunidad y el encubrimiento o liberación del hecho.

Sentencia 749/2014 del 12 de noviembre, donde indica que, en este caso es la misma circunstancia que se suscita para la cuasiflagrancia, este enfoca que aquel individuo que logra escapar de la escena del acto delictivo, pero es perseguido e inmediatamente apresado después de realizarlo o intentarlo – no se exige la percepción directa de la comisión delictiva -. De esta manera, es que, la evidencia y/o pruebas del acto punible solo puede asegurarse cuando el juicio permite vincular las percepciones de los agentes policiales con la realización del delito o la participación de un individuo establecido prácticamente de forma instantánea, por lo que si fuese preciso elaborar y realizar un proceso deductivo más o menos complejo para comprender la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia.

Y siguiendo con Araya (2016), nos menciona que la norma antes nombrado fue reformado por el D.L N° 983, del 22/07/2017, que expande claramente tanto la suposición de que el individuo ha sido encontrado inmediatamente después de haber cometido el hecho delictivo, pues aquí se logra explicar la detención del mismo sin orden de la autoridad competente, cuando el intervenido logro salir o escapar del lugar de los hechos, pero luego de ello es capturado dentro de las 24 horas de haber realizado el acto delictivo

Parafraseando al autor, cuando indica que la detención sin alguna orden que sea emitida por la autoridad competente, cuando la persona que es investigada

al momento que escapa del lugar de los hechos y es de forma natural ubicado durante las veinticuatro horas de haber cometido el acto delictivo, puede ser incoado en proceso inmediato de forma rápida de acuerdo a las evidencias delictivas en el que se muestre estar comprometido por el delito que se le es imputado.

1.3.5. La Confesión.

En la Sentencia 118/2002, del cuatro de febrero, indica que la confesión se encuentra determinada legalmente por el art. 160. inciso1 del NCPP. Desde el enfoque de la política criminal, es impulsar que el acusado brinde una inmediata confesión y/o declaración de lo ocurrido, que facultad al reconocimiento del autor del hecho delictivo desde el inicio y de este modo poder facilitar y esclarecer las circunstancias necesarias y relevantes del hecho delictivo.

Analizando la sentencia antes descrita, podemos evidenciar que el NCPP hace efectivo el impulso para que el detenido de una u otra manera realice una declaración o en otros casos confiese sobre los hechos que han sucedido donde se encuentre involucrado para que esta manera se busque acelerar el proceso, siempre y cuando debiendo ser respeto los principios y derechos que tiene la parte que es investigada.

En cambio, en la Sentencia 43/2000, del 25 de enero narra que, desde un enfoque de un panorama funcional, debe comprenderse netamente como el estudio del procesado en la participación del hecho u acto objeto de investigación. El investigado debe reconocer y aceptar los cargos o imputación realizada en su contra, a lo que refiere, que comprende la comisión de los hechos incriminados hacia él. Es la declaración en la que el investigado admite su participación y responsabilidad en el ilícito que se le imputa.

La presente sentencia, indica que, para la persona que es detenida se debe de estudiar qué participación ha tenido dentro del proceso que se investiga, pues con la sola finalidad de darle un sentido o panorama funcional. Indica también que el procesado debería de aceptar los cargos que se le están imputando para que se pueda agilizar el proceso, pero es no debería ser de esa manera pues en realidad no estaríamos seguros si en realidad fue el culpable.

Para Neyra (2015), se determina que esa declaración debe de ser propiamente certero, es decir, prestado sin presiones y libremente en estado formal de las facultades psíquicas de la persona que ha declarado ante el representante de la acción penal en asistencia de su defensor. En consecuencia, se debe de precisar que la confesión, vendría a ser la simple declaración del individuo de manera libre y consiente de tal manera que expone al procesado durante las etapas del proceso que se le sigue, de tal manera que admitan los cargos que se les estaría atribuyendo.

Ciertamente, lo antes mencionado tendría razón en los procesados que en realidad hayan cometido el acto ilícito, pues en personas que quizás sean libres no podría proceder, en ende su abogado defensor está en la facultad de recabar todo tipo de medios de prueba para demostrar la inocencia de su patrocinado con el fin de liberarlo de toda culpa que se le impute, así de esta manera se demostraría la inocencia del mismo y a la vez se evitaría una sentencia injusta.

Y en la sentencia 394/2002, del 8 de marzo indica que, en consecuencia, el Juez, pese a que el imputado exponga la confesión, debe de realizar todas las diligencias que se presuma pertinente para convencerse y tener bien claro la declaración y la existencia del acto delictivo, de acuerdo a la naturaleza del mismo.

Ahora bien, aunado al supuesto de flagrancia y confesión, se debe sustentar también hechos de investigación o también hechos de prueba constituida y que ambos nos puedan demostrar o establecer, de modo patente, claro o cierto la realidad de los hechos o de los delitos que han sido cometidos y si en realidad también está vinculado o no el imputado o procesado.

En la Sentencia 145/2005, del 7 de febrero, indica que en ventaja de la declaración es la reducción- simplificación de la pena hasta en un tercio pues esto se estaría debatiendo por el debajo del mínimo de la pena que se estaría solicitando, esto aduce a que con ello se pueda acelerar el proceso, pues gracias a la manifestación de la persona procesada, se pueda reducir la pena afrontando y acelerando un proceso penal que pudo haber tardado varios años en resolverse, de tal forma que la sentencia seria justa.

A su vez debe también existir, la postura procesal del investigado y como derivación de las diligencias preliminares que fueron realizadas en su momento por el representante del M.P, deben de existir datos sólidos y convincentes que produzcan una realidad razonable del delito y de la vinculación del imputado.

Cabe indicar que la confesión sincera de los procesados no es factible cuando, el agraviado está enteramente identificado y se sabe la ubicación exacta; se tiene en su contra indicios que lo incriminen en el hecho indicado; sabía que la policía lo estaba buscando; evidencia su vivienda voluntariamente y por último confiesa luego ya fue detenido.

En este supuesto consideramos que el Juez de la etapa inicial, tiene la obligación y el poder para revisar el mérito de todas las acciones presentadas por el representante de la acción penal y así de este modo poder alcanzar a un modelo de suficiencia razonable, que faculte corroborar la veracidad de los hechos, a través de la existencia de determinados antecedentes tanto en lo que se refiere al delito incriminado.

1.3.6. El Proceso Inmediato.

Para Reyna (2015), el proceso inmediato según autor, es el proceso especial diferente al proceso común que ya conocemos. Pues según su estudio realizado en este tema rescata que dicho proceso, tiene como finalidad principal la rapidez en su tramitación, la abreviación del mismo, a diferencia del llamado proceso común, que como sabemos este último está planificado para procesos en los que se necesita mayor indagación para obtener una mayor eficacia de los resultados y así de esta manera pueda el señor fiscal presentar su acusación respectiva. (p. 107).

Analizando el A.P N° 6/2010/CJ-116 -16/11/2010, dado en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanentes y Transitorias de la corte Suprema, en este caso se indica que estos procesos se fundamentan en la facultad del Estado de poder acomodar una respuesta al sistema penal con mucha lógica y eficiencia, sobre todo en aquellos casos que se necesita realizar mayores acciones de indagación con la finalidad de poder encontrar la verdad de los hechos denunciados.

1.3.7. Características del Proceso Inmediato.

Para Calderón (2015), es obligatorio, pues ya no es opcional para los fiscales en representación del MP, se podrá remitir el requerimiento de incoación siempre y cuando cumpla con los supuestos establecidos en la norma procesal tales como los supuestos materiales; es restrictivo de la libertad, el supuesto imputado estará detenido por 24 horas y más aún dicha detención va a permanecer hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato; es célere, puesto que ha sido diseñado para los procesos sean realizados de una manera más rápida y adecuada.

Siguiendo al autor, las audiencias son inaplazables pues solo se realizan dos audiencias y son impostergables; es sancionador, ya que su no cumplimiento de los plazos resulta como responsabilidades funcionales a sus infractores; es garantista, ya que sus decisiones trascendentales se van a tomar en audiencia, bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, de acuerdo a las exigencias de un sistema acusatorio.

1.3.8. La obligación de la Incoación del proceso Inmediato.

Para Huaylla (2015), indica que la obligatoriedad como la principal modificatoria en la tramitación del proceso inmediato indica que anteriormente se constituía una facultad podrá del titular de la acción penal, en la actualidad se manifiesta como una obligación, debe, y esto está bajo responsabilidad funcional de quien lo tramita. Indica que este no debe ser entendida como una función de literalidad de la norma pues tiene que ser en función a la finalidad del proceso y de esta forma tener la celeridad que se requiere en las investigaciones sin hacer un mal uso de los plazos y teniendo una visión para una sentencia condenatoria sin vulnerar el derecho de defensa.

Pues, ahora bien, parafraseando al autor, indica que, si no es posible aplicar un principio de oportunidad dentro del plazo establecido, es decir, las 24 horas que prevé la norma, lo único que le queda al Representante del M.P es incoar el proceso inmediato o caso contrario el proceso puede culminarse con otro mecanismo alternativo, como podemos hacerlo con el proceso común solo que la diferencia sería que demoraría un poco más.

1.3.9. El Proceso Inmediato en el Perú.

Para Hurtado (2015), manifiesta que este Proceso fue instaurado en el Perú en el año 2004 con la vigencia del N.C.P.P. y que abarca solo tres artículos en su libro quinto. Empero, esta regulación se basa específicamente en su procedencia y sus elementos, pues cuando ya entro en práctica los justiciables de deshicieron de muchas reglas respecto a su debida aplicación en los casos incoados.

Con el inicio del proceso inmediato podemos indicar que con anterioridad a la Ley que lo regula, el fiscal tenía la potestad de escoger si iniciaba o no el proceso inmediato ante los delitos que se hayan realizado en flagrancia, pero ya después de la ley en el año 2015, ya el fiscal se encontraba en la obligación de presentar esta famoso requerimiento y en caso de no realizarlo estaría incurriendo en falta grave por parte suya, pues la finalidad del proceso es la celeridad del mismo bajo los supuestos antes mencionados.

Y, siguiendo a Hurtado, manifiesta que la situación ya mencionada fue dirigida con la finalidad de que se aplique de una manera adecuada y correcta los supuestos ya mencionados: a) con anterioridad siempre se esperaba que el fiscal emita la F.I.P. o como también no lo hiciera; b) si bien es cierto el juez de la I.P. debía realizar el control respectivo para determinar la procedencia o no; c) se indicaba que en qué momento el fiscal podía solicitar otro tipo de medidas coercitivas; d) como también si es juez de juzgamiento podía también realizar un control del proceso; e) y finalmente, se tendría que verificar cual era el momento oportuno para poder ofrecer los medios probatorios y a la vez cuando se podía constituir en actor civil.

1.3.10. Supuestos de procedencia de proceso inmediato

Para Reyna (2015), indico que antes de la reforma en agosto del 2015 el tenor del art. 446 del CPP prescribía que la petición de la aplicación y adaptación del proceso inmediato era una facultad situada dentro del perímetro de discrecionalidad que tiene el representante de la acción penal, para pedir, requerir o no la incoación del proceso inmediato ante señalados supuestos de flagrancia, confesión y suficientes elementos y fundamentos de convicción reunidos.

Siguiendo con Reyna, la actual regulación determina que es obligación del representante de la acción penal; puntualiza que el fiscal actúa bajo su propia responsabilidad cuando no acata lo dispuesto por la norma procesal, pues solo de él depende que el requerimiento que presenta ante el juez del J.I.P, sea declarado fundado y procedente y así de esta manera se puedan realizar las diligencias que sean programadas de acuerdo al tipo de delito que se presente.

De lo antes mencionado, se establece en la norma procesal los principales supuestos para la detención de las personas que hayan cometido delito y hayan sido sorprendidos en flagrancia, basándose en estos supuestos la PNP, tendría la facultad de detener y conducir a la comisaria más cercana para las diligencias de Ley y a la vez comunicar al fiscal de turno, para que tenga mayor veracidad y valor al momento de que se procesa con formalizar contra la persona detenida.

Esto, conllevaría a que durante el proceso o las etapas procesales no se puedan solicitar la nulidad la detención policial u otro documento que se haya redactado dentro de este contexto, pues retrasaría el proceso y sería pérdida de tiempo para los operados del derecho y así como también para el persecutor del delito, anulándose todo y volviendo a cero todo el expediente judicial.

Para Hurtado 2015, indica que al instante de proceder a la incoación es la aplicación del proceso inmediato por confesión y/o declaración, tendrá que exponer los actos de indagación o elementos de medio de prueba que confirma el testimonio del investigado, justifica que, no habido presión alguna contra el agraviado, sino que se trata de una confesión sincera y espontánea, que se llevó a cabo en presencia del juez o el representante del M.P, y en presencia del letrado defensor. Luego de que el juez haya analizado los argumentos constatados dichos argumentos, podrá decidir si procede o no la incoación de dicho proceso (p.16)

1.3.11. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Para Reyna (2015), la presente suposición se realizara cuando el representante de la acción penal, luego de haber recurrido a todos los actos de investigación urgentes e inaplazables llevados a cabo antes de terminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los treinta días de la investigación

preparatoria, haya recopilado pruebas suficientes y necesarias que acrediten y puntualicen la relevancia penal del hecho indagado y su denominación como delito, así como haya identificado correctamente al autor y pueda proporcionarle responsabilidad penal, pese a no encontrarse a los supuestos de confesión o flagrancia, o pese a no tratarse de delitos de O.A.F o C.E.E. (p. 17)

Y es así, para realizar la incoación de este proceso he invocar este supuesto tiene que ser sumamente necesario, siempre y cuando cuenten con la presencia de suficientes elementos de convicción, que puedan sustentar no solo la existencia del hecho punible realizados en el escenario del acto delictivo, sino existencialmente la responsabilidad penal del investigado, contra quien se requiere la aplicación del proceso inmediato, puesto que en el caso de que se contenga la evidencia suficiente de la realización de los actos delictivos y punible pero no con respecto a la responsabilidad del agraviado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato.

1.3.12. Nuestros supuestos de incoación al proceso inmediato para los delitos de O.A.F. y de C.E.E. o drogadicción.

Según Reyna (2015), la actual normatividad determina que es obligatorio para el fiscal en representación del ministerio público la incoación al proceso inmediato en los delitos de O.A.F y C.E.E o drogadicción, lo que presume a nuestro analizar, una determinación legislativa errónea en la medida en que atribuye un régimen procedimental igual a supuestos que no lo son, ocasionando efectos perjudiciales en las probabilidades defensivas de los imputados. (p. 19)

Pues, ahora bien, uno de estos elementos suele ser obviado en la práctica procesal y a la vez en sede fiscal, al punto que solo suele basta revisar la obligación alimenticia que no está pagada para dar por acreditado a la O.A.F. Esta forma de operar resulta incorrecta, sino que a la vez se asemeja con la inconstitucionalidad en la medida que presume la infracción de prohibir la prisión por deudas.

Pues bien, consideramos que la severa restricción del derecho de defensa que sufrirán las personas que son procesadas, pues es consecuencia de los cortos

plazos que la ley dicta para conllevar a la realización del proceso inmediato, pues están son propias de la activación del proceso inmediato.

1.3.13. Audiencia de Incoación al Proceso Inmediato.

Para Reyna (2015), para el autor la modificación de este proceso trae como principal novedad la tramitación especial en caso de flagrancia. La modificación de los artículos del proceso inmediato a través del D.L 1194 indica que el fiscal debe de requerir al juez la incoación del proceso inmediato; y este, dentro de las 48 horas siguientes a dicho requerimiento debe citar a audiencia única de incoación para formular si procede o no dicho requerimiento.

Cabe resaltar que con esta nueva regulación que prescribe nuestro C.P.P, se impone al titular de la acción penal que este está en la obligación de requerir la incoación al proceso inmediato al culminar la detención por parte de la policía, en todos los casos que exista flagrancia.

Así mismo, cabe resaltar que la persona que es detenida en flagrancia continuara detenida(o) hasta el momento de la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato, lo que traerá como consecuencia que el detenido por delito flagrante, pese a que no encontremos un requerimiento de prisión preventiva, deberá seguir estando detenido hasta que se realice la audiencia.

A través del acuerdo plenario N°6-2010/CJ-116, se sostuvo que como doctrina legal hace hincapié a que se debía incorporar los mismos elementos que tiene una F.I.P en lo que resulta pertinente. Lo que implica que el señor fiscal como representante del M.P deberá de consignar el nombre completo del imputado, la tipificación punible ya sea específica o alternativa, los hechos, y a la vez el nombre de la parte agraviada y aunado a ello todas las diligencias que se deban actuar de inmediato.

Otro tema que para nosotros es muy relevante es el principio de oportunidad dentro de la audiencia de incoación del proceso inmediato, puesto que implica que el juez podrá evaluar si aplica o no dicho principio de oportunidad. Pues bien, con respecto a esta procedencia corresponde al juez dictar el auto de sobreseimiento en el caso que el principio de oportunidad fuera solicitado por el

representante del ministerio público. Dicha resolución emitida no podrá ser impugnado, salvo el extremo de la reparación civil sea fijada por el magistrado.

Para Alfaro 2015, manifiesta que, para la incoación del proceso inmediato en la figura de terminación anticipada, si bien esta suele ser requerida por cualquiera de las partes, el resto del procedimiento dependerá solo y exclusivamente de la no oposición del fiscal y del investigado; incluso, ambos pueden presentar un acuerdo previo sobre la reparación civil y la pena y aunado a ello las demás consecuencias que se pueda generar.

1.3.14. El proceso inmediato de omisión a la asistencia familiar.

Según el portal La República (2020), se manifiesta que para la cancelación de las pensiones alimenticias devengadas puede ocasionar el internamiento de una persona. Pero el art. 149 del C.P. señala que para estos tipos de delitos el imputado será penado con 3 años de pena; este acto se convierte en pena efectiva cuando ya el sentenciado incumple reiteradamente con este tipo de obligación.

La alimentación se debe de interpretar como uno de los principios fundamentales del niño y adolescente el cual indica que ellos tienen el derecho a recibir un aporte pecuniario mensual para asegurar su bienestar y satisfacción como persona humana.

Artículo 446°. - Supuestos de Aplicación (...) del C.P.P.

4. en el presente inciso se puede observar que. El fiscal tiene la obligación de solicitar el proceso inmediato ante los delitos de O.A.F y C.E.E, pues en el primer delito lo que prima es el interés superior del niño, en cambio en el segundo se aprecia la flagrancia en que es encontrado el conductor del vehículo.

1.3.15. El delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad.

Para Huaylla (2015), en este tipo delito su trámite se regirá bajo el supuesto de flagrancia delictiva donde no se tomará el camino de utilizar el plazo común sino únicamente el plazo de 24 horas, una vez que haya culminado el tiempo de arresto policial, el titular de la acción penal pedirá al juez la incoación del proceso inmediato, pues este último decidirá si declara procedente o no la incoación del

proceso inmediato. De declararse procedente el representante del ministerio público formulara su acusación correspondiente para que a fin de que este remita en el plazo establecido en la ley al juez de juzgamiento para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

1.3.16. Normas del C.P.P

Art. 71° derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber a los imputados de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

El imputado, como toda persona natural también tiene derechos que no deben ser violentados ante cualquier detención, y que esté debidamente solicita por cualquier autoridad competente, verificar los hechos y de acuerdo a estos de determinar si procede o no la detención y el inicio de algún proceso célere, que beneficie al procesado pero que no perjudique al momento de que el magistrado encargado del caso emita la sentencia.

Art.80°. - La defensa técnica

Parafraseando el presente artículo, manifiesta que se dará una defensa gratuita para todos aquellos procesados no tengan los recursos suficientes para que puedan requerir de los servicios de un abogado particular, y de esta manera se pueda garantizar la legalidad de un proceso penal.

Como todo procesado, de acuerdo a la C.P.P., cuenta con defensa ya sea técnica o privada, teniendo en cuenta los plazos en que están los procesados para que estos puedan recabar los elementos de prueba suficientes para poder demostrar la inocencia o en algunos casos la culpabilidad del procesado que está siendo investigado, la defensa dada por el estado

garantiza que los procesos tengan una garantía de legalidad para que esta forma no tengan otro tipo de aspecto.

1.3.17. Art. 139° Constitución Política del Perú

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.3.18. Legislación comparada

Alemania, cuenta con la ordenanza procesal penal regula un “procedimiento por orden penal” esto es aplicable solo para faltas y tiene otro tipo de proceso llamado “procedimiento acelerado” esto es aplicable para causas en las que se constata una clara situación probatoria y además que este tipo de causas no se imponga una pena que sobre pase al año de prisión.

El procedimiento suprime el proceso intermedio y la declaración de testigos, peritos y coimputados, y este puede ser reemplazada por la lectura de actas, pues este país ha tenido resultados favorables después de la aplicación del proceso, les resulta más fácil realizarlo mediante lectura de actas y no como lo realiza la legislación peruana.

España, este país ha tenido diferentes experiencias procesales y resultando fallidas en su mayoría, en su marco normativo 38/2002 este incorpora lo siguiente “sentencia de conformidad”, tiene lo fundamental pues en esto, es dictada por el magistrado de instrucción o etapa inicial, pues resulta aceptable para que se pueda lograr un enjuiciamiento más célere. Resulta pertinente que el proceso inmediato es iniciado por tan solo un atestado policial.

De lo antes mencionado, se logra evidenciar que, con tan solo un atestado policial, se logra incoar el proceso inmediato, con el propósito de abreviar el trámite, siempre y cuando detallándose los principales hechos para que sean discutidos luego en un posible juicio oral, verificar la veracidad de lo dicho por testigo propios.

Francia, este estado cuenta con un procedimiento simplificado para ciertos actos de punibilidad, requiriendo que de la investigación policial se tenga un desarrollo con la veracidad de lo ocurrido y la información requerida para poder separar de la sanción penal.

Italia, el código estipula un “procedimiento por decreto” y el Portugal un “proceso sumarísimo” para delitos condenados con pena de prisión no superior a 3 años.

Costa Rica, este en su aplicación ha institucionalizado el tribunal de flagrancias, en la cual al analizar los resultados del 99% de efectividad en la cual su procedimiento que resalta positividad en su aplicación de este tipo de norma, aunado con el desarrollo del proyecto “cero papel”, puesto a que de esta manera minimizan la carga procesal y digitalización de los procesos, y además esto se actuar para todo tipo de actos que conlleven a un resultado de punibilidad.

México, en su normativa federal de procedimientos penales y el código del distrito federal establecen esta vía, pero solo para aquellos casos donde la pena no sea superior de dos años de prisión y además debiendo de existir flagrancia o confesión, y en los casos en que las partes procesales involucradas lleguen a un acuerdo con la finalidad de acabar con el proceso que fue iniciado llegando a una conclusión entre las partes procesales.

1.3.19. Los plazos procesales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comúnmente llamado como el pacto de San José de Costa Rica, nos indica que los derechos que cada persona tiene son irrenunciables y muy indispensables para su protección del individuo y como consecuencia de ello no se puede suspender.

Con ello, nos da a entender que los derechos que son esenciales dentro de los estados de derecho, no pueden ser suspendidos ni violentados por ningún tipo de autoridad que quiera investigar al procesado o inculpado, esto con la sola finalidad de garantizar que la tramitación de dicho proceso sea veras y eficiente, tanto para el investigado como para la persona que lo investiga de tal modo poder demostrar o no su inocencia y así evitar que las sentencia que se le vaya

a imponer sea justa y este de acorde con los actos que se le inculpan, sin permitir abuso de la autoridad competente.

Se deben de respetar los plazos que son establecidos dentro de la norma procesal penal, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de los imputados, dependiendo de los delitos que haya cometido y basándose en los hechos o pruebas esenciales que puedan acreditar lo que se está acusando.

Para el autor Zepeda (2009), México, existen 90, 210 personas que están en un centro penitenciario, mientras se pronuncian sobre el estado de su proceso. También indica que el país en mención cuenta con centros penitenciarios que están en su máximo de aforo permitido esto es un 30% de más, que fueron ingresados bajo la medida coercitiva de prisión preventiva y en el resto del país sobre pasa hasta el 200% de su aforo total.

Parafraseando al autor, se puede indicar que esta sobre población de internos de debe a que mucho de ellos hayan perdido su proceso en la etapa inicial o intermedia debido a la vulneración del derecho de defensa o en otros casos a los plazos procesales ya que estos son demasiados cortos para que se puedan defender.

Gutiérrez (2009), para el autor, su fin principal de su investigación, es indicar que la rapidez de un proceso, suele estar garantizado en la tramitación de un principio efectivo, pues se señala a la vez su propio modelo de celeridad, a través de las descripciones de los casos que se han de presentar en su oportunidad.

Nosotros, discrepamos con el autor con lo que indica, en el sentido de que si bien es cierto el proceso inmediato contribuye a que haya una celeridad procesal para la rápida tramitación de los procesos, pero es factible siempre y cuando no se vulnere el debido proceso, los principales de las partes procesales y los plazos que se le atribuyen a cierto caso en específico, con la finalidad de que se dé la tramitación que corresponde y evitar nulidades posteriores.

Para Scheffler (1991), Alemania – el autor manifiesta que de este país se originó la idea de que, si los plazos son violentados de manera inesperada, seria de manera justa compensarlo en el mismo proceso que se está tramitando. Pues

lo más lógico y justo sería que se compensara en la pena que se le va a imponer al acusado al momento de emitir sentencia.

Para nosotros, nos parece que lo antes mencionado por el autor una alternativa razonable es la de poder compensar la violación del plazo procesal, pues de este modo se logra resarcir la falta que ha perjudicado a la persona que fue investigada, pero consideramos que ello debe de aplicarse desde el inicio de la investigación y dar oportunidad al investigado de poder defenderse.

Castro (2016), en su trabajo de investigación, en los casos de flagrancia de los delitos de O.A.F. se desnaturalizan en el proceso inmediato (J.I.P. Acobamba 2016), se concluye que este tipo de delitos se vienen desnaturalizando debido a que en los J.I.P. se realizan otro tipo de audiencias y las que son de O.A.F. se suelen reprogramar.

Dada las circunstancias, y para el autor, los procesos de O.A.F. se desnaturalizan en el sentido de que es un principio esencial de este tipo de procesos que sean tramitados de manera urgente porque en ellos se busca la protección del menor agraviado, pero cuando se origina la reprogramación de estos, ya la figura de proceso inmediato cambia y se convierte en un proceso común por el tan solo hecho que se logra respetar los plazos procesales y por ende nosotros los investigadores concordamos con el autor.

Ticona (2016) – Revista Legis – narra sobre los delitos de O.A.F. y concluye que los procesos inmediatos cuyos juicios se resuelven en cortas horas o días, la mayor parte pertenecen al 49.1 % de delitos de O.A.F., con esto se indica que los demandados que no cumplan con pagar la obligación alimentaria y que en este transcurso de tiempo en la que se pudo verificar que se puede resolver 3.841 procesos por el delito de O.A.F.

De lo antes mencionado por el autor, y de las cantidades antes descritas, los juzgados están dando una rápida respuesta a este tipo de procesos penales en el cual ocupa más del 50% de la carga procesal de esta causa. Demostrándose a la vez que el trámite del proceso inmediato es diferente a las causas comunes, el cual se expande por más de diez largos meses.

Con ello, el autor nos quiere dar a entender que el proceso inmediato puede ser factible siempre y cuando se respeten y se cumplan los plazos que ya están establecidos en el ordenamiento jurídico penal para que de esta manera se pueda salvaguardar los derechos de las personas que están siendo procesadas o investigadas.

Sumire (2016) Revista Informática de Actualidad Jurídica, manifiesta que por las parte altas de la región del Cusco, en la zona de canchis, se puede verificar que de acuerdo a los plazos, el tema de las notificaciones cumplen un rol muy importante para la tramitación de dicho proceso, pero a la vez debemos de verificar las condiciones geográficas de donde viven las partes del proceso pues de ello depende la accesibilidad para poder cumplir con el acto de diligenciamiento de las cédulas de notificación.

Parafraseando al autor se debe de indicar también que no solo las condiciones geográficas generan la obstaculización para el correcto diligenciamiento de las notificaciones, sino también la falta de calidad del domicilio de las partes procesales, pues en los requerimientos que son presentados y no establecen las direcciones exactas para poder notificar y más aún aunado a ello se debería de consignar las referencias exactas de los domicilios para que de esta manera se puedan cumplir con las notificaciones y así evitar las dilataciones innecesarias de este tipo de procesos.

1.3.20. Analizando Jurisprudencia Internacional y Nacional.

CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA N° 2/97 DE FECHA 11 DE MARZO DE 1997

Analizando la presente sentencia la C.I.D.H, establece que ha creído conveniente considerar que el plazo para la medida no puede ser establecido en abstracto, ya que su durabilidad debe de ser considerada de manera razonable.

Dada la circunstancia el plazo procesal debe de tener una durabilidad específica, para que con ello se pueda actuar de manera correcta los actos procesales que estén inmersos en la causa procesal para que a futuro tengan una buena solución del conflicto.

En el proceso penal está conformado por un conjunto de actos procesales de los cuales estos deben de contar con plazos procesales claramente establecidos con la finalidad de que cada acto procesal sea desarrollado dentro del principio del debido proceso, para que esto tenga un fruto razonable en cuanto a las diligencias que se puedan desarrollar más adelante como parte del proceso a seguir.

Claramente se puede recomendar a que, en los procesos inmediatos, los plazos deben de prolongarse un poco más, con la finalidad de que el abogado defensor pueda prepararse para una futura audiencia o juicio y demostrar que a la persona que defiende demostrar su inocencia en cualquier instancia en la que este el proceso y de otro lado se pueda también oír las declaraciones del mismo, para que el magistrado que este a cargo del proceso tenga una solución justa para este.

Partiendo, del plazo específico para los procesos inmediatos, se debe considerar las condiciones geográficas de donde viven las partes procesales y la calidad de domicilio con las referencias de los mismos que el representante del ministerio público debe de detallar en su requerimiento, pues dado esta circunstancia los procesos inmediatos si cumplirían a cabalidad los plazos para que sean tramitados en base a la celeridad procesal que se necesita, y bajar la carga procesal del juzgado de origen.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CASO BAYARRY VS ARGENTINA

El presente caso se inicia con la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayari, ya una vez que fue juzgado por las leyes argentinas, fue privado de su libertad por casi 13 años, sobre la base de una confesión que fue obtenido bajo tortura, la cámara nacional de apelaciones, consideró probada la tortura hacia el señor Bayari, pues la justicia de argentina después de tantos años no ha logrado remediar de modo alguna las violaciones sufridas.

Ahora bien, el tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los limites estrictamente necesarios para asegurar que

aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, la cual contraviene principios de presunción de inocencia. Efectivamente en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que, al privar la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2. de la Convención Americana.

A igual conclusión se debe de llegar si el estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la convención americana.

Analizando lo que indica la referida corte, consideramos que también se vulnera el derecho a la defensa del citado procesado, pues nosotros consideramos que el condenado no conto con un abogado defensor y en el supuesto más extremo el estado no le asigno uno de oficio, y como consecuencia de ello se produjo la vulneración de sus derechos fundamentales, en otras palabras, no hubo quien abogue y tampoco quien los acompañe a las diligencias que se le fueron programadas en su momento.

Consideramos que el estado argentino debió resarcir el error que tuvo y a la vez procesar a los que cometieron la falta y no esperar que el proceso llegue a otras instancias ya que con ello se genera incomodidad y asombro, se presume que la justicia argentina está en pésimas condiciones en cuanto a la administración de justicia, pues como se vuelve a repetir el estado argentino en su momento debió de resarcir y condonar la falta que se había cometido.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GIMENEZ VS ARGENTINA

La corte hace mención que los plazos deben cumplirse estrictamente en todas las etapas del proceso, ya que cuenta como objetivo principal dar seguridad al

procesado o investigado en lo que amerita a sus derechos principales, primordiales, como uno de ellos es la libertad o el de su inocencia.

La privación de la libertad de una persona sin contar con los elementos suficientes para poder concretar ello, causa un enorme daño a la integridad física y moral del detenido y más aun cuando no se puede revertir el daño ocasionado de manera inmediata, pues todo depende del abogado quien lo patrocine y pueda presionar que sea indemnizado por lo sucedido.

Consideramos que, si realizamos un adecuado control de los plazos procesales, con la sola finalidad de que al momento de que se actúen o se presenten los requerimientos respectivos, el acusado puede tener la posibilidad de defenderse para que de esta manera pueda demostrar su inocencia o caso contrario su responsabilidad de lo que se le acusa.

La finalidad de los plazos procesales es que se puedan llevar las diligencias preliminares de una manera adecuada y sin alterar las normas procesales, pues dadas las circunstancias en la actualidad no se logra ver ello, y es por ello que los procesos comunes duran años y los inmediatos se vulneran principios.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERU.

EXP. N° 02748-2010-PHC/TC

En el presente caso se puede verificar la existencia de la violación a la libertad, pues se ha excedido en el plazo de la prisión preventiva, pues se especifica que el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar en tanto a la manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva.

Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe de existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.

De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial y fiscal. Sobre el particular, este

tribunal en la sentencia del Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial, que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menor a dos criterios: uno subjetivo que esta referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal y otro objetivo que esta referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

CASACION N° 1620-2017 – MADRE DE DIOS

El presente proceso se inicia cuando la menor de edad desaparece de su domicilio, es cuando su madre de esta la busca por dos días consecutivos, al siguiente día una vecina ve a la menor en una combi de servicio público y decide avisar a la madre la cual emprende una persecución en un mototaxi y pide apoyo a la policía, el acusado tenía conocimiento que la menor tenía doce años de edad.

El representante del Ministerio Público presenta requerimiento de proceso inmediato y se logra desarrollar dicha audiencia, pues el juez del J.I.P declaro fundado dicho requerimiento, teniendo como argumento la flagrancia delictiva, en el plazo establecido el titular de la acción penal procedió a formular la acusación correspondiente.

Siguiendo el lapso del juicio de tomo declaraciones de los testigos, pero se desistió de las declaraciones de ellos peritos por no haber asistido a la sesión, el juzgado colegiado emitió por mayoría su sentencia y condeno al acusado a 30 años de P.P.L.E., el abogado de esta parte formulo la apelación correspondiente y la sala superior se pronunció en su sentencia de vista confirmando la resolución de primera instancia.

El abogado de la parte acusada presente su recurso de casación aludiendo que la sentencia de vista inobservo el debido proceso y derecho de defensa del investigado puesto que no pudieron participar los peritos que desarrollaron ciertas pericias y dado que fue incoado en proceso inmediato, el cual tuvo una celeridad extrema y no se lograron escuchar las declaraciones de los peritos, y todo ello hubiese sido contrario se hubiese llevado un proceso común. Se

desarrolla la vulneración del derecho de defensa, por una aplicación errónea del proceso inmediato.

Por todos los fundamentos antes expuestos fue declarado fundado el recurso de casación declarando nula la sentencia de vista y primera instancia, dejaron sin efecto todo lo actuado y se ordenó que el proceso se lleve como proceso común, pues en el presente proceso se ve una clara afectación del derecho de defensa por no aplicar de una manera correcta el proceso inmediato, y se generó como consecuencia de esto una mala aplicación de la norma penal.

1.4. Formulación del Problema.

¿De qué manera los plazos procesales establecidos en el artículo 448° del Código Procesal Penal afectan a las personas que cometen actos delictivos en el Distrito Judicial de Lambayeque – 2021?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

1.5.1. La justificación es Teórica:

Por haberse realizado con un propósito fundamental, la investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica, por lo que está dirigida a un fin principalmente cognoscitivo, interfiriendo en algunos casos o correcciones, y en otros en lograr perfeccionar conocimientos de los investigadores, pues la finalidad es que estos conozcan con amplitud el tema que están investigando.

1.5.2. Justificación Práctica:

Nuestra investigación permite y posibilita que tengamos muchos conocimientos de la realidad en cuanto a los plazos procesales que ya están establecidos y sobre la vulneración del derecho de defensa en los procesos inmediatos, poder identificar las debilidades, dificultades y errores para que así de esta manera poder dar una mejor solución para evitar este tipo de problemas.

De igual manera nos permitió conocer las deficiencias de los órganos judiciales en el departamento de Lambayeque – 2016, en cuanto a los plazos procesales y al derecho de defensa en los procesos inmediatos que son

incoados. Sin embargo, nos permitió analizar la deficiencia para poder proponer soluciones ante la mal aplicación del derecho a la defensa en los procesos que son incoados a inmediatos en casos de flagrancia.

1.5.3. Justificación Metodológica:

Para Álvarez (2020), manifiesta que en una justificación teórica se describe cuáles son las brechas de conocimientos ya existentes que la futura investigación buscará reducir, con los planteamientos y estrategias que los investigadores propondrán para cada problema específico en la investigación que realicen.

Con la conceptualización dada por el autor, indica que con los conocimientos que ya están plasmados, nosotros los investigadores buscaremos con nuestros métodos reducir dichos planteamientos para poder dar una solución específica al problema que hemos localizado en nuestra investigación, para que de esta forma poder salvaguardar los derechos fundamentales que tiene cada persona.

Para, Carhuancho (2019), manifiesta que la justificación práctica responde a la utilidad de la investigación en el campo, también está relacionado con la disminución de costos y tiempo, para la realización de la presente investigación.

En el presente caso, nosotros los investigadores planteamos la reducción de los gastos y tiempo que puedan generar los procesos abreviados para las partes procesales, ayudando a que esto se agilice dando plazos adecuados y ejerciendo una defensa adecuada por parte de los abogados que asuman la defensa de estos mismos.

1.6. Hipótesis.

Se pueden ampliar los plazos ya establecidos en el Código Procesal Penal en cuanto al proceso inmediato para que de esta forma el imputado o procesado no quede en indefensión ante cualquier acto delictivo del que se le acuse, en el distrito judicial de Lambayeque – 2021.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General.

Analizar de qué manera los plazos procesales establecidos en el artículo 448° del Código Procesal Penal afectan a las personas que cometen actos delictivos en el Distrito Judicial de Lambayeque – 2021.

1.7.2. Objetivos específicos.

- Analizar los planteamientos teóricos en mención al derecho de defensa en los procesos inmediatos.
- Identificar de qué forma se vulnera el derecho de defensa en los procesos inmediatos.
- Proponer soluciones específicas con el fin de evitar que se siga vulnerando en derecho de defensa.

II. MATERIAL Y METODOS.

2.1. Tipo y diseño de investigación.

Nuestra investigación tiene un enfoque cuantitativo, con calificaciones e interpretaciones cuantitativas; es decir, el enfoque cuantitativo cuyos resultados se basan en los datos obtenidos de encuestas o cuestionarios realizados durante la investigación.

Para Valdivia (2018), manifiesta que en cuanto al enfoque cuantitativo confía en la medición numérica, el conteo y el uso de la estadística.

La presente investigación es de diseño no experimental, para los autores, Hernández, Fernández y Baptista (2014), en conjunto explican que las investigaciones no experimentales se realizan sin la manipulación deliberadas de las variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para poder analizarlos. (p. 152)

El diseño es descriptivo – explicativo, ya que se logra explicar las causas que originan en problema específico en nuestra investigación y verificar los posibles resultados que se puedan obtener luego de haber desarrollado toda la investigación.

Según Moreno (2015), nuestra investigación es de tipo propositiva, pues genera los conocimientos básicos y sustanciales y se fundamenta en las necesidades de los procesos en lograr tener una defensa eficaz en los procesos que se les estuviese inculcando, logrando demostrar su inocencia, planteamos una solución dentro del contexto específico y concreto. También indica que este tipo de investigación nos da alcance para poder adoptar una propuesta lógica para el problema encontrado.

La presente investigación uso el diseño causal – explicativo que relaciona:

$$M \leftarrow X Y$$

Donde:

M= muestra

X= observación a la variable independiente.

Y= observación a la variable dependiente.

P= propuesta que se realizara.

2.2. Población y muestra.

Población: Para García (2016), manifiesta que identifica como concepto de población, colectivo o universo a todo conjunto de individuos o elementos que van a participar del carácter u objeto del estudio. Para nuestra investigación la población estuvo conformada de la siguiente manera:

Tabla 1

Datos de los informantes.

Cargo	frecuencia	Frecuencia (%)
Jueces	10	3.63%
Fiscales	08	2.92%
Abogados	257	93.45%
TOTAL	275	100%

Muestra: Para Ramos (2016), manifiesta que se tiene como concepto, a cualquier subconjunto que representa a una cierta población. En este caso nuestra población para poder realizar el cuestionario son los jueces especializados en lo penal, en la que se utiliza la siguiente fórmula:

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 776 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.1 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (776) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.1)^2 (776-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (776) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.01) (775)} \Rightarrow n = \frac{745.27}{(0.9604) + (1.9375)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{745.27}{2.8979} \Rightarrow n = 257.08 \Rightarrow n = 257$$

2.3. Variables y operacionalización.

Variable 1: Derecho de defensa. Si bien es cierto al hablar de derecho de defensa, nos estamos refiriendo a un derecho fundamental que goza cada individuo, pues no debe ser violentado de ninguna manera o forma, esta constitucionalmente protegido.

Para el autor Mesía (2004), manifiesta que el derecho de defensa se grafica en el principio de, ninguna pena sin juicio previo, no solo especificado en el entorno penal, sino también se proyecta por toda actividad que sea de índole Judicial. Pues dada la circunstancia de la realidad del proceso la parte

acusada debe ser oída para poder demostrar su inocencia ante el hecho que se le imputa.

Al analizar la variable antes mencionada nos facilita explorar a profundidad en las teorías relacionadas al tema, de este modo realizamos una comparación en nuestra realidad y buscamos soluciones concretas al problema seleccionado como principal y proponemos nuevas salidas alternativas para evitar dicha vulneración al derecho de defensa.

Variable 2: Proceso inmediato y flagrancia. En este caso al hablar de proceso inmediato, nos referimos a un proceso muy ágil de tramitación, pero a su vez vulnera el derecho de defensa de las partes procesadas generando así, sentencias injustas con errores que perjudican la libertad de la persona, también se evita posibles nulidades de los actos procesales ya generados de acuerdo a la tramitación correspondiente de cada caso.

Para Huaylla (2015), indica que la obligatoriedad como la principal modificatoria en la tramitación del proceso inmediato indica que anteriormente se constituía una facultad, podrá, del titular de la acción penal, y en ahora en la actualidad se manifiesta como una obligación, debe, y esto está bajo responsabilidad funcional de quien lo fuera a tramitar.

Nuestra investigación busca, dar soluciones a este problema con la finalidad de evitar que los procesados que son incoados en proceso inmediato tengan la libertad de poder defenderse y ser oídos en cualquier etapa que se encuentre en proceso. Pues de ellos y de sus abogados depende que el proceso tenga una adecuada ejecución.

Y es así, que también planteamos ampliar el plazo para un mejor estudio de los casos por parte de los abogados defensores ya sean de oficio o particulares, pues teniendo un plazo corto y limitativo se puede obviar algunos aspectos que suelen ser importantes para poder tener unos buenos alegatos de apertura como también alegatos de clausura, dejando a criterio del juez la resolución del proceso.

Tabla 2*Operacionalización de la variable Análisis del derecho de Defensa*

Variable	Dimensión	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
Análisis del derecho de Defensa	Capacidad de respuesta	Seleccione las opciones que deberían aplicarse por parte de los operadores del derecho en los procesos inmediatos.	1	Instrumento: Cuestionario. Técnica: Encuesta
		¿Cree que los plazos establecidos en la norma procesal son muy cortos para el proceso inmediato?	2	
		Marque las normas de naturaleza constitucional que los jueces de flagrancia deben de aplicar obligatoriamente en los procesos inmediatos.	3	
		¿Cree usted que debería proceder la justificación de inasistencia de los órganos de prueba en los procesos inmediatos?	4	
		Que normas del derecho procesal penal considera usted que deban aplicarse dentro de los procesos inmediatos.	5	

¿Cree que lo ya establecido en la norma procesal debería de modificarse, ya que existe mucha controversia debido a su aplicación?	6
¿Por qué cree usted que el proceso inmediato es un proceso que transgrede el derecho fundamental a la defensa que mantiene el imputado?	7
¿Cuál cree usted que se debería tomar en cuenta, en una futura modificación, de los artículos 446°; 447° y 448° del Código Procesal Penal?	8

Tabla 3
Operacionalización de la variable Proceso inmediato y flagrancia

Variable	Dimensión	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
		Señale usted las razones por la cual se debe incoar el proceso inmediato.	1	
		¿Por qué cree usted que las resoluciones que convocan a audiencia de proceso inmediato no se notifican de manera adecuada?	2	Instrumento:
Proceso Inmediato y Flagrancia	Confiabilidad	¿Cree usted que los plazos establecidos en nuestra normatividad vigente sobre el proceso inmediato son peligrosos para una sentencia justa?	3	Cuestionario.
		¿Por cuál de las siguientes razones cree usted que en los procesos inmediatos se vulnera el derecho de defensa?	4	Técnica:

<p>Marque usted las opciones que se deberían aplicarse por parte de la comunidad jurídica en los procesos inmediatos, casos de flagrancia</p>	5	Encuesta
<p>¿Cree usted que debería ampliarse el plazo máximo (7 días) para la aplicación del proceso inmediatos para que se efectúe un adecuado juzgamiento?</p>	6	
<p>De las siguientes normas de la Legislación Comparada, ¿Cuál cree usted que debería ser tomada en cuenta a favor de nuestra norma?</p>	7	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Nosotros los investigadores utilizamos como técnicas, métodos e instrumentos de recolección de datos: técnica de la encuesta.

Técnica de la Encuesta: Para Becerra (2012), indica que es una técnica donde se logra obtener información que es brindada por determinado grupo de personas, con mención a un tema específico o determinado, o como también de algún caso en particular que sea de interés para nuestra investigación. Esto permite recopilar toda la información necesaria y la cual es plasmada en un cuestionario como instrumento principal.

La presente encuesta se utilizó para recolectar información esencial para nuestra investigación de los magistrados encargados de los procesos penales, así como de la población que están involucrados, la misma que está compuesta por 15 ítems.

2.4.1. Confiabilidad de los Instrumentos.

Para que nuestro instrumento sea totalmente confiable se utilizó la prueba de consistencia de Cronbach.

Tabla 4
Análisis de Fiabilidad.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,802	15

2.4.2. Validación de los instrumentos.

El instrumento obtuvo una validación de contenido de tres jueces expertos, los cuales son especialistas en derecho procesal penal y derecho penal, quienes revisaron cada parte del instrumento aprobando el mismo, asimismo, se determinó la validez del constructo aplicando en análisis correlaciona ítem - total.

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

Para el procesamiento de la información se utilizó el programa software SPSS versión 26, con la finalidad de efectuar los análisis estadísticos respectivos para el desarrollo de la presente investigación, pues nuestros resultados serán presentados mediante tablas con su respectivo porcentaje.

2.5. Criterios éticos.

Confidencialidad: se reservó la identificación de las personas que participaron en la encuesta que aplicamos, si logro visualizar y percibir la necesidad de cada uno de estos para solucionar el problema en que se encontraban.

Objetividad: la observación del contexto y realidad se basó en los criterios técnicos e imparciales, para que así se pueda obtener unos resultar que se acoplen a la realidad en que se encuentra el sistema judicial en la actualidad en nuestro país.

Originalidad: para poder demostrar que en nuestra investigación no existió el plagio intelectual, se brindó las fuentes bibliográficas de cada información transcrita en la investigación, así como las referencias de cada concepto fundamental que se plasmó en la parte teórica de nuestro trabajo.

Veracidad: la información que se muestra en nuestra investigación guarda relación con los hechos acontecidos en la actualidad, verificando el grado de veracidad de esta misma, analizando cada punto específico del problema en sí para poder darle la solución correspondiente.

2.7. Criterios de rigor científico.

Confiabilidad: se lograron llevar a cabo los cálculos estadísticos para poder determinar el nivel de consistencia interna de los instrumentos que nos sirvieron para recolectar los datos y opiniones de la población que fue encuestada de acuerdo a su rango dentro del ordenamiento jurídico.

Validación: A través de expertos en el tema de derecho penal y procesal penal, se lograron validar los instrumentos de recolección de datos y la propuesta de solución.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas.

En el presente capítulo se presentan los resultados del cuestionario aplicado a dos muestras en especial: a) Los operadores del Derecho (Jueces de la C.S.J.L) y b) La comunidad Jurídica (abogados litigantes en la materia y representante del Ministerio Público)

Tabla 5

Nivel de aplicación de los Jueces, respecto a los planteamientos teóricos sobre los procesos inmediatos.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Derecho de Defensa	29	58.0	58.0	58.0
Principio de presunción de inocencia	9	18.0	18.0	76.0
Principio de celeridad	8	16.0	16.0	92.0
Seguridad Jurídica	4	8.0	8.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

Conforme a la tabla 5, se logra evidenciar que a razón de la ejecución de las bases teóricas es de un 58% para que se aplique adecuadamente el derecho de Defensa para los acusados, lo que se manifiesta como positivo para nuestra investigación y se interpreta como logros.

En cuanto existe un 18% de operadores del derecho que consideran que deben de aplicar el principio de presunción de inocencia con un total de 9 preguntas contestadas; un 16% el principio de celeridad con un total de 8 preguntas

contestadas y tan solo un 8% para la seguridad jurídica con un total de 4 preguntas contestadas.

Contrastando los párrafos anteriores, se observa que, los operadores del derecho se ven en la necesidad de aplicar en derecho de defensa para salvaguardar el proceso hacia el investigado, esto se debe a las constantes indefensiones en las que se ve afectado el procesado por el delito que haya cometido o haya sido encontrado en flagrancia, consideramos que este resultado favorece a nuestra investigación, aporta en el sentido de que el derecho defensa no debe ser vulnerado en ninguna etapa del proceso de cualquier índole que sea.

Tabla 6

Nivel de consideración de los jueces.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	30	60.0	60.0	60.0
No	20	40.0	40.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

La presente tabla 6, describe que un 60%, manifiesta que los plazos procesales para la tramitación del proceso inmediato son muy cortos y que a raíz de ello se produce la indefensión de la parte investigada, generando así de esto modo la vulneración al derecho de defensa, la cual la consideramos como logros.

En cambio, para un 40%, considera que los plazos establecidos en la norma procesal no vulneran ni afecta el debido proceso de los investigados que son incoados en proceso inmediato.

Tabla 7

Nivel de Aplicación de las Normas Procesales

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Art. 2°. Literal e) P. de inocencia	8	16.0	16.0	16.0
Art. 139° inc. 14. D° de Defensa	23	46.0	46.0	62.0

Art. 2°. inc. 23. P. de Legalidad	14	28.0	28.0	90.0
Principio de celeridad	5	10.0	10.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

Analizando la tabla 7, con un total de 46%, los operadores del derecho consideran que deben de aplicarse obligatoriamente el derecho de defensa a los investigados que son incoados en proceso inmediato, y con un 28%, consideran que debería de aplicarse el principio de legalidad.

Consideramos que los operadores de derecho tienen la obligación de aplicar el derecho de defensa y velar por los intereses de los procesos y poder de esta manera demostrar su inocencia o culpabilidad ante los hechos que se les imputa.

Tabla 8

Justificación de los órganos de prueba en el proceso inmediato

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	29	58.0	58.0	58.0
No	21	42.0	42.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la presente tabla un 58%, a favor de que se permitan las justificaciones de inasistencia de los órganos de prueba a las audiencias de proceso inmediato, en cambio solo el 41%, indica que no deberían de tomarse en cuenta estas justificaciones de dichos órganos.

Consideramos como un Logro ya que debido a la justificación de los órganos de prueba se pueden corroboran los hechos descritos o denunciados ante el órgano competente para que de esta manera la persona que está siendo procesada pueda defenderse de los hechos que se le están imputando y así darle la posibilidad a que pueda salir en libertad y/o tener una sentencia justa ante el hecho que se le haya denunciado.

Indicamos también que gracias a estos órganos de prueba se puede verificar la veracidad de las pruebas con las que se ingresa el requerimiento de proceso inmediato, y de qué forma puede contribuir a la resolución del caso en sí, para que de esta forma o manera no exista indefensión en el procesado.

Tabla 9

Nivel de aplicación de las normas procesales.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Art. I. 2) del Título Preliminar (NCP).)	9	18.0	18.0	18.0
Art. IV. del Título Preliminar NCP.	4	8.0	8.0	26.0
Art. 61° del NCP.	15	30.0	30.0	56.0
Art. 446° del NCP.	22	44.0	44.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la siguiente tabla, se manifiesta que, en un 44%, se indica que los operadores del derecho aplican lo que es el proceso inmediato, sin tomar en cuenta otras opciones para poder llevar un proceso penal.

En cambio, solo un 30% indica que son obligaciones del representante del Ministerio público para que se pueda realizar una debida motivación del proceso inmediato, pues en sí de ellos depende si procede o no, solo los juzgados se

encargan de realizar el control de legalidad y su procedencia del mismo para un futuro auto de enjuiciamiento.

Y, en las otras dos opciones se muestran con menor porcentaje, es decir un 18% y 8%, manifiesta que deberían de tomar en cuenta otros aspectos de la norma procesal para que se puede efectuar un debido control de legalidad del proceso inmediato en casos de flagrancia o cuando el investigado haya sido encontrado en delito flagrante.

Tabla 10

Modificación de las Normas Procesales sobre el proceso inmediato

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	30	60.0	60.0	60.0
No	20	40.0	40.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la presente tabla, se puede evidenciar que el 60% considera que las normas procesales deben de ser modificadas, lo que nosotros consideramos un Logro para nuestra investigación.

El 40% se opone que las normas sean modificadas, pues indican que generarían un declive en los procesos inmediatos que ya están llevando su debido proceso.

Tabla 11

Porque se vulnera el derecho de defensa del imputado

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Por ser muy corto el tiempo de preparación de la defensa.	28	56.0	56.0	56.0
Por no admitir nuevas pruebas.	5	10.0	10.0	66.0

Por no tener un abogado de elección propia.	15	30.0	30.0	96.0
El imputado no es escuchado en audiencia.	2	4.0	4.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la presente tabla, se aprecia que el 56% de los encuestados manifiestan que se vulnera el derecho de defensa porque el tiempo es muy corto para que se pueda preparar una buena defensa para el acusado; en cambio el 30% cree que es porque no cuenta con un abogado de libre elección, lo consideramos Logro puesto que nuestra investigación se basa también en los plazos que se deberían prolongar con la sola intención de no vulnerar el derecho de defensa del procesado.

Tabla 12

Que artículo del C.P.P debe de Modificarse en cuanto al proceso inmediato

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Aumentar de 48 a 72 horas para iniciar la audiencia de proceso inmediato	17	34.0	34.0	34.0
Poder reprogramar la audiencia únicamente la incomparecencia de un testigo principal	6	12.0	12.0	46.0
Aumentar el plazo de siete a quince días para el desarrollo del proceso inmediato	15	30.0	30.0	76.0
No debería aplicarse	12	24.0	24.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la presente, el 34% de encuestados, consideran que se debería de aumentar el plazo para que se inicie la audiencia de incomparecencia de proceso inmediato.

En cambio, un 30% de los encuestados, considera que se debe de ampliar de 7 a 15 día para el desarrollo del proceso y tan solo un 6% se inclina por las reprogramaciones de las audiencias siempre y cuando haya faltado a la misma previa justificación.

Para nosotros los investigadores de debería de ampliar el plazo para que se realice la primera audiencia de incoación de proceso inmediato con el solo fin de que la parte acusada o imputada pueda tener más tiempo para que pueda demostrar su inocencia o culpabilidad.

De esta manera, se pueden conseguir evidencias ante los hechos que se le están imputando al procesado, con la finalidad de poder demostrar su inocencia, pues de los medios de prueba depende la continuidad del proceso.

Tabla 13

Razones por las que se debe de incoar el proceso inmediato.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito	23	46.0	46.0	46.0
El imputado a confesado la comisión del delito	2	4.0	4.0	50.0
Cuando se trate de un delito de O.A.F.	18	36.0	36.0	86.0
Cuando se traten de delitos de C.E.E.	7	14.0	14.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la tabla 13, indica que el 46% de la población encuestada manifiesta que se debe incoar el proceso inmediato cuando al imputado se le haya encontrado en delito flagrante.

Por otro lado, el 36% manifiesta que se debe de incoar un proceso inmediato, cuando se cometa el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que en este tipo de delitos prima el interés superior del niño con respecto de los alimentos que este percibe.

Unificando los criterios antes mencionados, entendemos que el proceso inmediato debe de ser incoado cuando existe un delito de O.A.F., cuando el acusado haya sido encontrado en delito flagrante u se traten de casos extremadamente fuertes.

Mayormente, los procesos inmediatos son incoados en los delitos de C.E.E y O.A.F pues estos delitos son considerados flagrancia y más aún cuando se trate del delito alimentario, pues esto protege en interés superior del niño ante cualquier otro medio.

Tabla 14

Las Resoluciones que convocan a audiencia de proceso inmediato, no se notifican adecuadamente.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
El plazo para notificar es muy corto	22	44.0	44.0	44.0
Falta de personal notificador	12	24.0	24.0	68.0
La distancia donde se encuentran los sujetos procesales es muy lejos	13	26.0	26.0	94.0
Falta de motivación para el trabajo por parte de los notificadores	3	6.0	6.0	100.0

Total	50	100.0	100.0
-------	----	-------	-------

Pues, en la presente tabla tenemos que el 44% cree que el plazo para que se realicen las notificaciones son muy cortas en cuanto al proceso inmediato; el 26% manifiesta que la distancia en donde viven los sujetos procesales es muy lejos como para poder realizar el acto de notificación de manera adecuada.

En tanto el 24%, indica que debido a la carga procesal que hay en los diferentes distritos judiciales del país, los notificadores de las sedes judiciales no se abastecen para que se puedan realizar el acto de notificación en cuanto a las audiencias pues de ello depende la producción del órgano jurisdiccional.

Y el 6%, manifiesta que el personal del área de notificaciones no tiene la debida motivación para realizar el acto de notificación, pues esto depende de muchos factores, como uno de ellos puede ser cuando los sujetos procesales viven a horas de la sede central necesitan de viáticos para poder trasladarse y realizar el acto y en muchos casos esto trae como consecuencia una desmotivación hacia el personal.

Tabla 15

La normatividad actual significa un peligro para que se pueda obtener una sentencia justa

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	29	58.0	58.0	58.0
No	21	42.0	42.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la tabla 15, indica que el 58% de personas responden que si existe un peligro en la normativa actual y de esta manera este produce una sentencia no favorable para el imputado.

Por otro lado, el 42% se pronuncia a que esta normativa actual no es un peligro para que el acusado tenga una sentencia justa.

Tabla 16*Los procesos inmediatos vulneran el derecho de defensa*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No se logra estudiar bien el caso	3	6.0	6.0	6.0
El imputado no cuenta con su abogado de confianza	21	42.0	42.0	48.0
El plazo es muy corto para llevar el proceso	3	6.0	6.0	54.0
No se logran recabar suficientes elementos de prueba para la audiencia	23	46.0	46.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

Según se detalla en la tabla 15, podemos rescatar los dos indicadores con mayor porcentaje, tenemos 42% que indica que al no tener al abogado de su preferencia incurre a que este vulnere el derecho de una eficaz defensa; por consiguiente, tenemos 46% que menciona que al no lograr tener el tiempo para recopilar los medios de prueba suficientes para la audiencia este debilita el derecho de defensa.

Tabla 17*Que opción debería aplicarse en los procesos inmediatos casos de flagrancia*

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ley de flagrancia	8	16.0	16.0	16.0
Derecho de defensa	27	54.0	54.0	70.0
Seguridad jurídica	10	20.0	20.0	90.0

Principio de presunción de inocencia	5	10.0	10.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

En la presente tabla, el 54% considera que se debería de aplicar la defensa en los procesos inmediatos, mientras que el 20% considera que debería de aplicarse la seguridad jurídica.

Tabla 18

Debería ampliarse el plazo de 7 días para los procesos inmediatos

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	32	64.0	64.0	64.0
No	18	36.0	36.0	100.0
Total	50	100.0	100.0	

Para la tabla 17, con un 64% de la comunidad jurídica manifiesta que debería ampliarse el plazo en los procesos inmediatos.

En cambio, el 36% manifiesta que no debería cambiarse el plazo, considerando que esta adecuado a la realidad.

Tabla 19

Que legislación Comparada debería tomarse en cuenta para nuestra legislación

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Costa Rica. Art 435° Código Procesal Penal	26	52.0	52.0	52.0
Colombia. Art 2° Código de Procedimientos Penales	24	48.0	48.0	100.0

Total	50	100.0	100.0
-------	----	-------	-------

En la última tabla, se indica que el 52% de la población que ha sido encuestada opta por la legislación comparada de Costa Rica, para que se implementada en la legislación peruana.

En cambio, el 48% se inclina por la legislación colombiana, en ambas mencionan a cerca de la ampliación del plazo del proceso inmediato, pero en la de costa rica abarca el tema desde cuanto se empieza a computar el plazo.

3.2. Discusión de Resultados.

En esta sección se presentarán los hallazgos generales de acuerdo a nuestra problemática, los plazos en los procesos inmediatos resultan ser muy cortos para su aplicación y solución de este mismo, pues al ser corto los plazos y no aplicar los derechos fundamentales que protege a la persona, genera un grave error al momento de resolver los procesos que fueron incoados al proceso inmediato y a la vez contrastan de acuerdo a nuestros objetivos ya señalados, vemos una discordancia entre los justiciados y abogados libres, pues es así que en la tabla 5 se puede evidenciar que de acuerdo al porcentaje obtenido los operadores del derecho están de acuerdo para que se aplique en derecho de defensa para los procesados, lo que específicamente se busca con nuestros objetivos ya antes mencionados, pues también es esencial poder ampliar a un plazo más razonable para la defensa del acusado, de tal manera guarda similitud con la STC 6220-HC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, en la cual manifiesta que el derecho de defensa tiene una especial relevancia en los procesos penales, ya que tiene una doble magnitud: una material que esta referida al derecho del presunto acusado y que de tal manera este pueda elegir y pueda ejercer su defensa eficaz; y la otra, es la dimensión formal que ciertamente es la defensa técnica proporcionada por el estado.

Encontrando como coincidencia la adecuada interpretación del principio constitucional del derecho de defensa, para que de esta manera no sea aplicada erróneamente por parte de los operadores del derecho y así de esta manera

puedan ser oídos en audiencia y poder demostrar su inocencia ante los hechos que se les está imputando, y de esta manera puedan obtener una sentencia justa en caso que se demuestre lo contrario, guarda similitud con Villanueva (2019), que manifiesta que debido a la simplificación de la primera audiencia única de juicio inmediato por flagrancia delictiva vulnera la defensa del imputado, primordialmente el derecho a la consecución de tiempo razonable para realizar una buena defensa, en el modo y forma que se estime por conveniente el procesado.

Tienen características comunes con nuestros objetivos ya que se centra en la ampliación de los plazos procesales para que se pueda ejercer una buena defensa para el imputado, poder de esta manera recabar la información o pruebas que puedan contradecir con lo que se le está imputando, pues, de acuerdo a la tabla 6, considera que los plazos son muy cortos para la realización del proceso inmediato, pues dada las circunstancias genera que se vulnere el derecho a la defensa.

Esto trae consecuencias en las falencias sobre la vulneración de la defensa, pues lo que se busca es una sentencia justa de demostrar su culpabilidad, y en caso contrario su absolución de todo tipo de acusación que se le impute, dando como solución la ampliación de los plazos conforme a los delitos que haya cometido la parte investigada, sin desnaturalizar el proceso inmediato y logrando obtener una sentencia justa para el procesado.

Hablamos de los órganos de prueba, pues es importante que estos asistan a la audiencia de proceso inmediato o juicio inmediato, de esta forma poder esclarecer hechos y circunstancias que puedan demostrar o no la inocencia del investigado; de acuerdo a nuestra tabla 8, gran parte de la comunidad jurídica está a favor que se permita la justificación por inasistencia debidamente justificada por parte de los órganos de prueba. Pues aporta positivamente a nuestra investigación, debido a que resulta favorable para la parte procesada pues con ello se podrá demostrar la inocencia o culpabilidad de la parte procesada.

Los órganos de prueba, forman parte esencial de los procesos penales, pues de ellos también dependen el esclarecimiento de los hechos que se le estén imputando a la parte procesada, con ello se podrá demostrar su inocencia o culpabilidad de la misma, se podrá demostrar cuan eficaz es la defensa del imputado para con el

procesado, pues estos concuerdan con la modificación de las normas procesales, en cuanto a los plazos y debemos de indicar que estos son demasiados cortos para la realización del proceso inmediato y la vez poder preparar una defensa adecuada y más aún cuando el procesado haya sido detenido en flagrancia delictiva y en concordancia con la tabla 10, conforme a lo realizado mediante la encuesta, podemos mencionar que gran parte de la comunidad jurídica está totalmente de acuerdo para la modificación de los artículos antes descritos del Código Procesal Penal, pues ello llevaría a que los abogados defensores de las partes imputadas puedan recabar todo tipo de prueba para que demuestren la inocencia o culpabilidad del investigado y así de esta manera poder obtener una sentencia o absolución justa para este.

Si bien es cierto, de acuerdo a nuestros objetivos y a nuestros antecedentes, buscamos que se amplie el tiempo o plazo procesal para el proceso inmediato, debido a que es muy corto y no se logra realizar un control exhaustivo por parte de los abogados defensores de la parte investigada, nosotros creemos y consideramos que se debería ampliar el plazo del proceso inmediato para que de esta manera se pueda realizar una buena defensa por parte de los abogados privados, guarda gran similitud con lo mencionado por el autor Hoyos (2019), para los procesos por O.A.F. manifiesta que el manejar teorías socio – jurídicas, como por ejemplo reducir el la tramitación de los alimentos y realizar un verdadero procedimiento de trámites y/o procedimientos, ser vigilantes estrictos para que no se acorte el derecho general de los más perjudicados y a la vez agrandar los conocimientos o virtudes de los magistrados, que observan procesos de alimentos o también se puede conducir a la fuerza al obligado para que comparezca al juzgado que lo requiere y de esta manera poder perfeccionar la realización efectiva de la asistencia familiar.

Pues bien, analizando nuestro objetivo específico, debemos de identificar en qué forma se vulnera el derecho de defensa de los procesos que son incoados a proceso inmediato, pues dada la circunstancia y de acuerdo a nuestra tabla 16, la comunidad jurídica considera que se vulnera el derecho de defensa debido a que no se logra recabar las pruebas suficientes para poder demostrar en audiencias la inocencia o culpabilidad del investigado, pues de ello depende que el proceso que se le sigue sea justo con un debido proceso que va acorde a las imputaciones que

se le da a la parte procesado con la condición de también esta ser oída y poder defenderse de lo que se le acusa.

Consideramos que debido a esto, se generan muchas sentencias injustas y otras que son declaradas nulas cuando son elevadas en apelación ante la sala superior, en razón a que existe una dificultad para el abogado defensor, con el corto tiempo que existe no puede recabar la información o pruebas que pueda demostrar la inocencia del imputa, esto dificulta en también poder absolver la acusación, hasta existen momentos en que no los logran realizar por falta de tiempo, todo ello perjudica a que el patrocinado tenga una buena defensa ante los hechos que se le atribuye.

Y como características comunes a nuestra investigación se enfoca netamente en la ampliación del tiempo o plazo para la incoación del proceso inmediato salvo los delitos que sean considerados complejos pues la intención no es desnaturalizar el proceso inmediato, sino dar posibles soluciones que se asemejen a la realidad en la que se encuentra nuestro sistema de justicia, y con ello evitar futuras nulidades de resoluciones finales y así nuevamente iniciar un proceso que a pesar de llamarse “proceso inmediato” puede demorar meses o hasta años, debido a diferentes factores como uno de ellos puede ser que las partes procesales vivan en lugar que tengan poco acceso por vía carretera y sean difícil de notificar y debido a ello se generan las reprogramaciones de las audiencias de incoación al proceso inmediato.

3.3. Aporte Practico. (Propuesta)

Sumilla: Ley que modifica los artículos 447° numeral 1 y artículo 448°, numeral 1 y 2 del decreto legislativo 1194, para variar los plazos procesales.

Que, Los que suscriben, **RENTERIA MUÑOZ JOHANN ERICK y VASQUEZ LUMBRE DIANA CAROLINA**, ambos con grado académico de bachiller, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que nos confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentan lo siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 447°, NUMERAL 1 Y ARTÍCULO 448°
NUMERAL 1 Y 2, DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194, PARA VARIAR LOS
PLAZOS PROCESALES.**

PARTE INTRODUCTIVA

Que, la C.P.P en su artículo 139° inciso 14, indica que ninguna persona puede ser detenida sin tener razones que la justifiquen, pues la autoridad quien ordena debe de informar a este sobre la medida que se está aplicando, con la finalidad de que pueda comunicarse con su abogado de su libre elección para que pueda ser asesorado por este mismo.

Que, en base al D.L. que modifica los artículos del proceso inmediato contemplados en el C.P.P, establece que estos sean realizados en un plazo no menor de siete días, incluyendo las audiencias de incoación así como las de juicio inmediato, ocasionando de esta manera la celeridad del proceso y de este modo se vulnera de defensa del procesado no dando el tiempo suficiente para la defensa de la parte acusada para efectuar una buena defensa, es así como por ejemplo se pueda tomar la declaración de un testigo como medio de prueba donde pueda ayudar a esclarecer los hechos que hayan sucedido.

Que, asimismo el artículo 447° menciona que al término del plazo de la detención policial, el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal realiza una audiencia única de incoación al proceso inmediato; pues, nos estamos refiriendo a un plazo muy corto para que el abogado de la defensa pueda conocer el caso y a su vez pueda también realizar una defensa eficaz a favor de su patrocinado y también para que el juez pueda determinar si es que en realidad el requerimiento del fiscal amerita que el proceso se lleve de esta manera.

Que, el artículo 448°, recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato, en todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos horas (72) desde la recepción, bajo la responsabilidad funcional y a su vez es publica e inaplazable. En ese sentido el tiempo para actuar todos los medios de prueba son muy cortos y en tal sentido al declarar una audiencia inaplazable se vulnera el derecho de

defensa del imputado y con esto se omiten el medio de prueba – testigo – para su mayor conocimiento del caso.

Que, es necesario establecer un proceso más justo, ampliando el plazo establecido de siete días (7) a quince días (15) como máximo, y a su vez poder aplazar la audiencia para que de esta manera el investigado tenga una defensa eficaz y para que también se puedan actuar todos los medios de prueba.

1. Costo – beneficio.

El presente proyecto no abarca gasto alguno, tampoco se está utilizando medios públicos, nuestra finalidad es velar por la defensa, generar un impacto positivo ante los justiciables y comunidad jurídica y a su vez lograr la mejor actuación de los medios de prueba ofrecidos.

FORMULA LEGAL

ARTICULO 1.- Modifíquese los artículos 447° numeral 1 y 448° numeral 1 y 2 del decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, que tendrá el texto siguiente:

Artículo 447°. - Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe de solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez dentro de los cinco días (5) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación al proceso inmediato para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Artículo 448°. – Audiencia Única de Juicio Inmediato.

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia de juicio inmediato en todo caso, su realización no debe de exceder ocho días (8) desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública y aplazable, siempre y cuando exista la inconcurrencia de algún órgano de prueba fundamental para la solución del proceso siempre y cuando fuese necesario. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, y en caso que no puedan asistir con causas fortuitas o de fuerza mayor serán justificadas sus inasistencias, debidamente fundamentada esta última, bajo apercibimiento de prescindirse de uno de ellos.

Comuníquese al Señor presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de dos mil veintiuno.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones.

1. Se observan discordancias en cuanto a la defensa, a razón de que solo consideran la aplicación de normas de menor rango y evitan pronunciarse sobre las normas de rango constitucional, perjudicando el debido proceso, y el plazo razonable para la tramitación de este y obstaculizando la defensa de la parte imputada.
2. Se observa que en un porcentaje carecía de un 18% de disconformidad por lo que los jueces optan por aplicar al caso otras normas que concuerdan con las de rango constitucional y que por ende son aplicadas rígidamente dando solo el sentido literal a otros principios y aunado a ello se vulnera el derecho de defensa, consecuentemente solo un 58% opta por aplicar adecuadamente el derecho de defensa, respetando los plazos procesales que indica la norma procesal penal en cuanto al proceso inmediato.
3. La comunidad Jurídica, no logra adecuarse a los nuevos planteamientos teóricos que están destinados para los procesos inmediatos generando así un malestar entre los abogados privados y defensa pública, no logrando ofrecer una adecuada defensa para con sus patrocinados, pues en muchos casos los

plazos no son los justos para la realización de una defensa eficaz, debiendo analizar los planteamientos teóricos con la finalidad de poder obtener una sentencia justa para los investigados.

4. Como conclusión general podemos manifestar que, deben de ampliarse los plazos procesales en cuanto a los procesos inmediatos y que los jueces especializados en la materia puedan analizar los planteamientos teóricos y darles un sentido adecuado a los procesos inmediatos y de esta manera respetas los plazos para que las diligencias se lleven a cabalidad y no desistir de ningún órgano de prueba y así de este modo no perjudicar al investigado.

4.2. Recomendaciones.

1. Para los Jueces especializados en procesos Inmediatos, se recomienda realizar y/o asistir a capacitaciones en cuanto a los principios generales de la persona, un mejor estudio en materia procesal penal, temas de control de plazo o plazos procesales, con la finalidad de ampliar sus conocimientos para que así se pueda dar un buen sentido a la norma procesal y saberla diferenciar de la constitucional.
2. En cuanto a los Operadores del derecho, se les recomienda hacer el uso respectivo de las normas que se identifiquen con los delitos en los que se investiga, de tal manera hacer prevalecer las normas de naturaleza constitucional, verificar y dar lectura a los planteamientos teóricos a cerca del proceso inmediato y así de este modo poder efectuar una buena defensa por parte del abogado de la parte procesada.
3. Para los Legisladores, se recomienda legislar de manera adecuada en cuanto la ampliación del plazo de tramitación del proceso inmediato, con la finalidad que la actuación que realice el Ministerio Público las realice de manera minuciosa y no existan trabas en su actuación en juicio oral.
4. Para la comunidad jurídica, se recomienda asistir a capacitaciones o conferencias relacionadas al tema del proceso inmediato, control de plazo y teorías relacionadas al tema con la sola finalidad de poder aumentar la capacidad de conocimiento para una buena aplicación y defensa de sus patrocinados.

REFERENCIAS

- Araya, A. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia, revista jurídica, jurista editores Lima 2016 pp. 4-5.
- Calderón, L. (2015). Gaceta Penal N° 78 – 2015 p. 222.
- Castro, J.J. (2016) Tesis – desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar (J.I.P. Acobamba) 2016
- Ciriaco, J. (2017). La influencia del Nuevo Código Procesal Penal en la relación funcional entre el Ministerio Público y la policía nacional del Perú, en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de crímenes organizados en lima metropolitana, Universidad Privada Norbert Wiener, Lima <https://www.repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/545>
- Cubillo, J. (2017). Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de la comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica, Costa Rica – noviembre 2017.
- Delgado, J. (2019). Análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal, Chiclayo 2019. Obtenido del link: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12.802/8100>
- Duce, M. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora.
- El peruano, (2017). Revista Jurídica de Análisis Legal del peruano, febrero 2017. N° 629.
- Fajardo, R. (2019). Análisis de la Constitucionalidad de la detención con fines investigativos en un Estado Constitucional de derecho. Tesis de Maestría en derecho penal integral. Universidad de Cuenca – Ecuador. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/3228>.
- Fang, L. (2019). Necesidad del derecho de defensa eficaz en el proceso inmediato reformado. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe>.
- Fang, R. (2018). Necesidad del derecho de defensa eficaz en el proceso inmediato reformado, elaborado en la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, obtenido del Link: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/740>.
- Gaceta Ucayalina, (2020). [https:// www.gacetaucayalina.com/2020/rr/lambayeque-omision-a-la-asistencia-familiar-es-el-delito-mas-frecuente.ht](https://www.gacetaucayalina.com/2020/rr/lambayeque-omision-a-la-asistencia-familiar-es-el-delito-mas-frecuente.ht)
- Guzmán, J. (2020). Discordancias normativas entre el artículo 264° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal en el artículo 2° en el inciso 24 literal f, de la constitución política del Perú. Tesis de pre grado. Universidad Nacional de Amazonas, Toribio Rodríguez de Amazonas / Perú. <https://www.repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/2092>.
- Herrera, D. (2018). Derecho Constitucional e Instituciones políticas, segunda edición, editorial EDDILI, lima – Perú p. 131.

- Herrera, M. (2017). La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso penal. www.lpderecho.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal.
- Hoyos, C. (2021). La instauración del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en las víctimas de violencia del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaria San Martín de Porres, año 2019. <https://www.repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802>
- Huaylla, J. (2015). Gaceta Penal N° 77 – 2015 p. 223.
- Hurtado, A. (2015). Gaceta Penal N° 76 – 2015.
- La República (2020). En su portal web www.larepublica.com.pe.
- Matrona, L. (2020). La detención: Régimen Jurídico y derechos y garantías del detenido. Universidad de Almería – España.
- Mayanga, C. (2018). La flagrancia presunta como presupuesto del proceso inmediato elaborado en la Universidad César Vallejo de Chiclayo. <https://www.alicia.concytec.gob.pe/vufid/record/ucvvc197890f7933b271b2dc32404c5c37a/description>
- Mesía, C. (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima, p. 105.
- Molina, R. (2018). La ampliación del plazo de detención personal como mecanismo para afrontar el incremento de la criminalidad del Perú. Tesis. Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Obtenido de <https://www.repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2493>.
- Nakasaki, C. (2020). www.lpderecho.pe/cidh-proceso-inmediato/ y derecho de defensa, julio de 2020.
- Neyra, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Tomos I y II, Lima 2015 p. 52.
- Orellana, S. (2016). <https://www.dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos>
- Ramírez, J. (2020). <https://www.lpderecho.pe/breves-apuntes-sobre-el-proceso-penal-inmediato>.
- Revista urosario, (2017). Investigación socio jurídica en Colombia. www.revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/issue/view/377.
- Reyna, A. (2015). Manual del derecho penal. Instituto Pacífico. Lima 2015 p. 107.
- Rodrigo, F. (2021). Cuestiones fundamentales del criminal compliance en cuanto a la responsabilidad e imputación penal de las personas jurídicas.
- Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador pp. 33-40.
- Salazar, G. (2019). Modificatoria del artículo 19° del decreto supremo N° 005-99-JUS para garantizar el ejercicio de defensa de los abogados de oficio, obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5586>
- Scheffler (1991), la excesiva duración de los procesos penales - Berlín
- Sitio Web, <https://www.alicia.concytec.gob.pe/vufind/record/uaci-C319427d79856d23f765aead067b2a45>.
- Sitio Web, <https://www.redalyc.org/journal/3710/371065576013/html>.
- Sitio Web, <https://www.repositorio.uancy.edu.pe/handle/UANCY/877>.

- Sitio Web, <https://alicia.concytec.gob.pe/uufind/record/ucvv-197890F7933b271b2dc32404c5c370a>.
- Sumire (2016), Revista Informática de Actualidad Jurídica.
- Terrazas, L. (2020). Parámetros legales a seguir durante la detención de la persona. Tesis para maestría. Universidad Autónoma de Guerrero de México, Chilpancingo de los bravo, México. <https://www.ri.vagro.mx/handle/vagro/1558>.
- Ticona, (2016), Revista Legis – Artículo Científico sobre delitos de Omisión a la Asistencia Familiar
- Valencia, A. (1984). Manual de Derecho Constitucional, la Paz, editorial Juventud pp. 58-59.
- Villanueva, A. (2019). Precisiones al plazo razonable para el ejercicio de la abogacía en el caso de flagrancia presunta en el proceso inmediato, obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7492>.

ANEXOS
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Análisis del Derecho de defensa en los procesos inmediatos: casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	DIMENSIONES	MÉTODOS
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera afectan los plazos procesales establecidos en el artículo 448 del código Procesal Penal a las personas que cometan actos delictivos en el distrito judicial de Lambayeque 2021?</p>	<p>Se pueden ampliar los plazos establecidos en el código procesal penal en cuanto al proceso inmediato para que de esta forma el imputado no quede en indefensión ante cualquier acto delictivo del que se le acuse.</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Identificar las causas de cada parte del problema, poniendo soluciones concretas para evitar la vulneración del derecho de defensa en este tipo de procesos.</p>	<p>V.I.: Derecho de Defensa y Flagrancia</p>	<p>1. Realidad Problemática 1.1. A nivel internacional 1.2. En el país 1.3. A nivel local 1.4. Teorías relacionadas al tema 1.5. Concepto de proceso inmediato 1.6. El derecho de defensa y la flagrancia. 1.7. El proceso inmediato en conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar</p>	<p>Capacidad de respuesta</p>	<p>Diseño: No Experimental – Descriptiva explicativo</p> <p>Población:256 Muestra:256</p> <p>Técnicas: Encuestas</p> <p>Instrumentos Cuestionarios</p> <p>Métodos De Análisis De Investigación: Estadística estadístico SPSS</p>
<p>Objetivos específicos 1. analizar los diversos planteamientos teóricos en relación al derecho de defensa en los procesos inmediatos.</p>		<p>Aplicación de la encuesta</p>				
<p>2. Identificar en qué medida se vulnera el derecho de defensa en los procesos inmediatos.</p>		<p>Capacidad de respuesta</p>				
		<p>Confiable</p>				
			<p>V.D.: Proceso Inmediato</p>	<p>1. El problema 1.1. Las hipótesis y sub hipótesis 1.2. Los resultados de las encuestas 1.3. El proceso inmediato a nivel internacional 1.4. Métodos de Evaluación 1.5. Elección del problema a investigar 1.6. Objetivo de la encuesta en cuanto a los operadores del derecho</p>	<p>Desempeño Contextual</p>	
					<p>Confiable</p>	

CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A LOS JUECES DE FLAGRANCIA DE CHICLAYO

Se agradecerá responder el presente cuestionario que tiene como propósito principal obtener información relevante que nos permitan identificar los Empirismos Normativos y discordancias normativas del análisis derecho de Defensa en los Procesos inmediatos: casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque. Cabe aclarar que la presente encuesta es totalmente anónima.

I. Operadores del Derecho:

1.1. De los siguientes conceptos que se consideran muy necesarios, marque Usted las opciones que deberían aplicarse por parte de los operadores del derecho en el análisis del derecho de defensa en los procesos inmediatos.

Casos de flagrancia:

- a) Derecho de Defensa..... ()
- b) Principio de Presunción de Inocencia..... ()
- c) Principio de Celeridad..... ()
- d) Seguridad Jurídica..... ()

1.2. Usted como Magistrado, cree que el plazo establecido en la norma para los procesos inmediatos es muy corto para poder sentenciar y/o absolver a un supuesto culpable., marque con una “x” las que considere que son las causas por las que no se realizan adecuadamente.

- a) SI..... ()
- b) NO..... ()

1.3. De las siguientes alternativas, marque usted las normas de naturaleza **CONSTITUCIONAL** que los Jueces de Flagrancia deben de aplicar **obligatoriamente** en el análisis del Derecho de Defensa en los procesos Inmediatos casos de flagrancia en el Distrito Judicial de Lambayeque.

- a. Artículo 2°. Literal e) presunción de inocencia..... ()
- b. Artículo 139° inc. 14. El Derecho de Defensa..... ()
- c. Artículo 2°. Inc. 23. Principio de Legalidad..... ()
- d. Principio de Celeridad.....()

1.4. ¿De acuerdo a la normatividad vigente, cree usted que debería proceder la justificación de inasistencia de los órganos de prueba en los procesos inmediatos?

- a. SI..... ()
- b. NO..... () ¿porque?.....

1.5. Marque con una "X" las normas del Derecho Procesal Penal que usted considere debe ser aplicado en el análisis del derecho de defensa en los procesos inmediatos:

- a. Artículo I. 2) del Título Preliminar (NCPD). Justicia Penal. ()
- b. Artículo IV. del Título Preliminar NCPD.Titular de la acción penal()
- c. Artículo 61 del NCPD. Atribuciones y obligaciones del fiscal. ()
- d. Artículo 446° del NCPD. Proceso inmediato. ()

1.6. Usted como conocedor de leyes, cree que lo establecido en la norma debería modificarse, ya que existe mucha controversia debido a su aplicación:

- a. SI..... ()
- b. NO..... ()
- c. Tal vez..... ()
- d. No es posible..... ()

- 1.7. De acuerdo a los planteamientos teóricos, porque cree usted que el proceso inmediato es un proceso violatorio del derecho fundamental a la defensa que mantiene el imputado.
- a. Por ser muy corto el tiempo de preparación para el abogado.... ()
 - b. Por no admitir nuevas pruebas..... ()
 - c. Por no tener un abogado de elección propia..... ()
- 1.8. De acuerdo a las siguientes razones, cuál cree usted que se debería tomar en cuenta, en una futura modificación, de los artículos 446°; 447° y 448° del código procesal penal.
- a. Aumentar el plazo de 48 a 72 horas para iniciar la audiencia de incoación al proceso inmediato
 - b. Poder reprogramar la audiencia única ante la incomparecencia de un testigo principal.
 - c. Aumentar el plazo de siete a quince días para el desarrollo del proceso inmediato.

¡SE AGRADECE SU COMPRENSION Y COLABORACION!

CUESTIONARIO N° 02

**DIRIGIDO A LOS FISCALES PROVINCIALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS
EN DERECHO PENAL DE CHICLAYO**

Se agradecerá responder el presente cuestionario que tiene como propósito principal obtener información relevante que nos permitan identificar los Empirismos Normativos y discordancias normativas del análisis derecho de Defensa en los Procesos inmediatos: casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque. Cabe aclarar que la presente encuesta es totalmente anónima.

II. Comunidad Jurídica:

1.1. De acuerdo a lo planteamientos teóricos ya establecidos, señale usted las razones por la cual se debe incoar el proceso inmediato, marque las respuestas que le sean convenientes.

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito ()
- b. El imputado ha confesado la comisión del delito..... ()
- c. Cuando se trate de un delito de incumplimiento a la omisión de asistencia familiar..... ()
- d. Cuando se trate de delitos de conducción en estado de ebriedad ()

1.2. De las siguientes razones, porque cree usted que las resoluciones que convocan a audiencia de Proceso Inmediato no se notifican de manera adecuada:

- a. El plazo para notificar es muy corto..... ()
- b. Falta de personal notificador..... ()
- c. Distancia donde se encuentre la persona imputada..... ()

- 1.3.** Cree usted que los plazos establecidos en nuestra normatividad vigente sobre el proceso inmediato son peligrosos para una sentencia justa.
- a. SI..... ()
- b. NO..... ()
- 1.4.** De acuerdo a la normatividad vigente, por cuál de las siguientes razones cree usted que en los procesos inmediatos se vulnera el derecho de defensa.
- a. No se logra estudiar bien el caso..... ()
- b. El imputado no cuenta con su abogado de confianza..... ()
- c. El plazo es muy corto para llevar el proceso..... ()
- 1.5.** De los siguientes conceptos que se consideran muy necesario, marque usted las opciones que deberían aplicarse por parte de la comunidad jurídica en los procesos inmediatos, casos de flagrancia.
- a. Ley de flagrancia..... ()
- b. Derecho de defensa..... ()
- c. Seguridad jurídica..... ()
- d. Principio de Presunción de Inocencia..... ()
- 1.6.** Cree usted que debería ampliarse el plazo máximo (7 días) de los procesos inmediatos, para que así se efectuó un juzgamiento.
- a. Si..... ()
- b. No..... ()
- c. Tal vez..... ()
- d. No es posible..... ()

- 1.7. De las siguientes normas de la legislación comparada, cuál cree usted que debería ser tomada en cuenta a favor de nuestra norma.
- a. **Costa Rica. - ARTICULO 435°, Código Procesal Penal.** - cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.
 - b. **Colombia. - ARTICULO 2°, Código de Procedimiento Penal:** en las capturas de flagrancia y en aquellas en donde la fiscalía general de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar los treinta y seis (36) horas siguientes.

¡SE AGRADECE SU COMPRESION Y COLABORACION!

VALIDACION DE EXPERTOS



**FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
INVESTIGACIÓN**

"ENCUESTA"

AUTORES

Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina

ASESOR METODOLÓGICO:

Dra. Heredia Llatas, Flor Delicias.

TUTOR DE CONTENIDO

2021

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SEÑORA:

**MAGHALY LUCY CASTILLO VARGAYA
SOCIA DE LA CONSULTORIA JURIDICA M&C Y ASOCIADOS.
CHACHAPOYAS. -**

Motiva la presente, el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: Encuesta, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada **"Análisis del Derecho de Defensa en los Procesos Inmediatos: casos de flagrancia en el distrito Judicial de Lambayeque - 2016"**

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



Bach. Rentería Muñoz, Johann Erick
Tesista



Bach. Vasquez Lumbré, Diana Carolina
Tesista

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto:

Nombre y Apellidos: Maghaly Lucy Castillo Vargaya

Centro laboral: Consultoría Jurídica M&C Asociados.

Título Profesional: Abogada

Grado: Egresada **Mención:** Derecho Penal

Institución donde lo obtuvo: Escuela de Post Grado de la Universidad Alas Peruanas

Otros estudios: Maestría en Derecho Empresarial

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico

2: Básico

3: Intermedio

4: Sobresaliente

5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORIA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)				X	
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)				X	
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					X
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10.Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11.Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12.Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					X

13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial				12	60
Puntaje total	72.				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = 96

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100 %
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado)

El instrumento está apto para su aplicación.

.....

.....

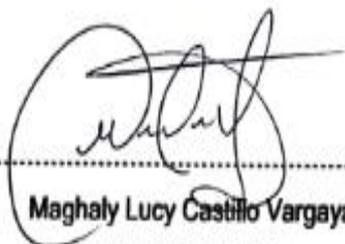
.....

6. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, **Maghaly Lucy Castillo Vargaya** identificado con DNI. N° 00794254, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por los testistas:

1. Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
2. Bach. Vasquez Lumbré, Diana Carolina.

En la investigación denominada: "Análisis del Derecho de Defensa en los procesos Inmediatos: casos de Flagrancia en el Distrito Judicial de Lambayeque – 2016".



.....

Maghaly Lucy Castillo Vargaya

DNI N° 00794254



**FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
INVESTIGACIÓN**

"ENCUESTA"

AUTORES

**Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina**

ASESOR METODOLÓGICO:

Dra. Heredia Llatas, Flor Delicias.

TUTOR DE CONTENIDO

2021

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SEÑOR:

JHORDY MICHEL TORRES CAMPOS

**DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS.**

CHACHAPOYAS. -

Motiva la presente, el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: **Encuesta**, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada **"Análisis del Derecho de Defensa en los Procesos Inmediatos: casos de flagrancia en el distrito Judicial de Lambayeque - 2016"**

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



Bach. Rentería Muñoz, Johanny Erick
Tesisista



Bach. Vasquez Lumbré, Diana Carolina
Tesisista

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto:

Nombre y Apellidos: Jhordy Michel Torres Campos

Centro laboral: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Chachapoyas – Amazonas.

Título Profesional: Abogado

Grado: Maestro **Mención:** Derecho Penal

Institución donde lo obtuvo: Escuela de Post Grado de la Universidad Privada Antenor Orrego

Otros estudios: Maestría en Gestión Pública en la Universidad Privada César Vallejo.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico

2: Básico

3: Intermedio

4: Sobresaliente

5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)				X	
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión					X

general)					
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial			20	50	
Puntaje total			70		

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = 93.

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100 %
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado)

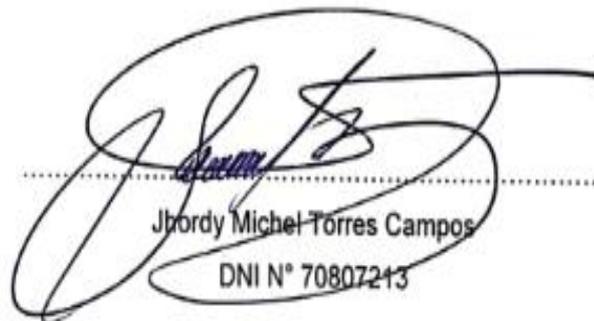
.....
Apto para su aplicación.
.....
.....
.....

6. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, **Jhordy Michel Torres Campos** identificado con DNI. N° 70807213, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por los tesisistas:

1. Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
2. Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina.

En la investigación denominada: "Análisis del Derecho de Defensa en los procesos Inmediatos: casos de Flagrancia en el Distrito Judicial de Lambayeque – 2016".



Jhordy Michel Torres Campos
DNI N° 70807213



**FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
INVESTIGACIÓN**

"ENCUESTA"

AUTORES

**Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina**

ASESOR METODOLÓGICO:

Dra. Heredia Llatas, Flor Delicias.

TUTOR DE CONTENIDO

2021

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SEÑOR:

JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.**

CHACHAPOYAS. -

Motiva la presente, el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: **Encuesta**, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada **"Análisis del Derecho de Defensa en los Procesos Inmediatos: casos de flagrancia en el distrito Judicial de Lambayeque - 2016"**

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



Bach. Rentería Muñoz, Johana Erick
Tesista



Bach. Vasquez Lumbré, Diana Carolina
Tesista

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto:

Nombre y Apellidos: José Luis Rodríguez Medina

Centro laboral: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Chachapoyas – Amazonas.

Título Profesional: Abogado

Grado: Maestro **Mención:** Derecho Constitucional y Gubernamental

Institución donde lo obtuvo: Escuela de Post Grado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo – Lambayeque.

Otros estudios: Doctorado en la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y Especialización en la Universidad Federico Villareal

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico

2: Básico

3: Intermedio

4: Sobresaliente

5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
3. El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo)					X
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10.Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11.Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12.Calidad en la redacción de los ítems(visión general)					X
13.Grado de objetividad del instrumento (visión					X

general)					
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial					75
Puntaje total	75				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (lvje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 = 100.

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100 %
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado)

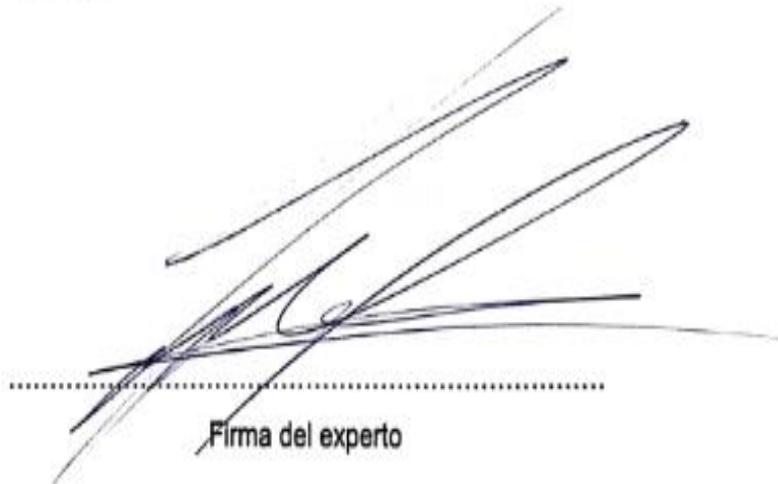
Procede su aplicación.

6. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, **José Luis Rodríguez Medina** identificado con DNI. N° 42514490, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por los tesisistas:

1. Bach. Renteria Muñoz, Johann Erick
2. Bach. Vasquez Lumbre, Diana Carolina.

En la investigación denominada: "Análisis del Derecho de Defensa en los procesos Inmediatos: casos de Flagrancia en el Distrito Judicial de Lambayeque – 2016".



.....
Firma del experto

FORMATO T1 – AUTORIZACION DEL AUTOR



FORMATO N° T1-VRI-USS AUTORIZACIÓN DEL AUTOR (ES) (LICENCIA DE USO)

Pimentel, 04 de octubre de 2021.

Señores:

Vicerrectorado de Investigación
Universidad Señor de Sipán
Presente. -

El que suscribe:

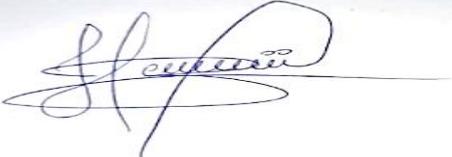
RENTERIA MUÑOZ JOHANN ERICK identificado con DNI N° 74369909

En mí calidad de autor exclusivo de la investigación titulada: “Análisis del derecho de defensa en los procesos inmediatos: casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque.”

presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar el título profesional de Abogado, de la Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho, por medio del presente escrito autorizo al Vicerrectorado de investigación de la Universidad Señor de Sipán para que, en desarrollo de la presente licencia de uso total, pueda ejercer sobre mi trabajo y muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad representado en este trabajo de grado, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado a través del Repositorio Institucional en el portal web del Repositorio Institucional – <http://repositorio.uss.edu.pe>, así como de las redes de información del país y del exterior.
- Se permite la consulta, reproducción parcial, total o cambio de formato con fines de conservación, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de investigación y a su autor.

De conformidad con la ley sobre el derecho de autor decreto legislativo N° 822. En efecto, la Universidad Señor de Sipán está en la obligación de respetar los derechos de autor, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FIRMA
RENTERIA MUÑOZ JOHANN ERICK	74369909	

FORMATO Nº T1-VRI-USS AUTORIZACIÓN DEL AUTOR (ES)
(LICENCIA DE USO)

Pimentel, 04 de octubre de 2021.

Señores:

Vicerrectorado de Investigación
Universidad Señor de Sipán

Presente. -

El que suscribe:

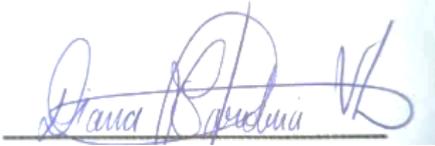
VASQUEZ LUMBRE DIANA CAROLINA identificada con DNI Nº 73235859

En mí calidad de co - autora exclusivo de la investigación titulada: “Análisis del derecho de defensa en los procesos inmediatos: casos de flagrancia en el distrito judicial de Lambayeque.”

presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar el título profesional de Abogado, de la Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho, por medio del presente escrito autorizo al Vicerrectorado de investigación de la Universidad Señor de Sipán para que, en desarrollo de la presente licencia de uso total, pueda ejercer sobre mi trabajo y muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad representado en este trabajo de grado, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado a través del Repositorio Institucional en el portal web del Repositorio Institucional – <http://repositorio.uss.edu.pe>, así como de las redes de información del país y del exterior.
- Se permite la consulta, reproducción parcial, total o cambio de formato con fines de conservación, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de investigación y a su autor.

De conformidad con la ley sobre el derecho de autor decreto legislativo Nº 822. En efecto, la Universidad Señor de Sipán está en la obligación de respetar los derechos de autor, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FIRMA
VASQUEZ LUMBRE DIANA CAROLINA	73235859	

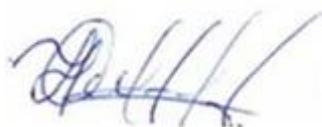
ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, Heredia Llatas Flor Delicia, docente del Taller de Actualización de tesis de la Universidad Señor de Sipán, revisora de la investigación aprobada mediante Resolución N.º 1064-2021/FDH-USS, de los estudiantes: RENTERIA MUÑOZ JOHANN ERICK y VASQUEZ LUMBRE DIANA CAROLINA, titulada: ANALISIS DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS INMEDIATOS: CASOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante software de similitud TURNITING.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre nivel de similitud de productos acreditables en la Universidad Señor de Sipán S.A.C aprobada mediante Resolución de Directorio N.º 221-2019/PD-USS

Pimentel 04 de octubre del 2021



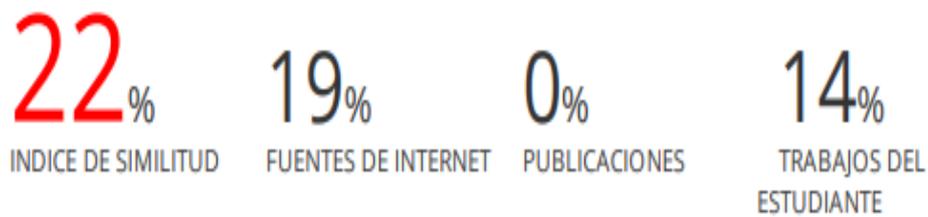
Dra. Heredia Llatas Flor Delicia

DNI N°: 41365424

REPORTE DEL TURNITIN

ANALISIS DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS INMEDIATOS CASOS DE FLAGRANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	5%
2	oficinaaz.webnode.es Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%